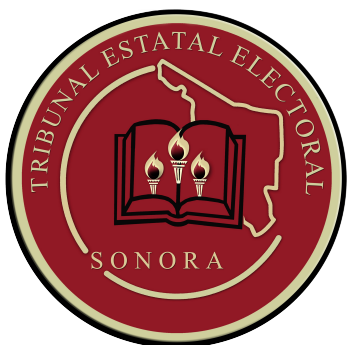


**RA-SP-01/2013 y acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013.**



**SENTENCIA CUMPLIMENTADORA**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-012013 y sus Acumulados RA-TP-02/2013 y RA-SP-07/2013.

**ACTOR:** JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, GERARDO RAFAEL CEJA BECERRA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

**PROYECTISTA:** ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, con fecha catorce de enero de dos mil catorce, en la que resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-86/2013 y SG-JRC-87/2013, promovidos el primero de ellos, por Mario Aníbal Bravo Peregrina, ostentándose como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, y el otro, por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-189/2013, interpuesto por Javier Antonio Neblina Vega, por su propio derecho; promovidos en contra de la resolución cumplimentadora de veintiuno de octubre pasado, emitida por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente RA-SP-01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, relativos a los Recursos de Apelación, interpuestos por Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 32, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador con clave CEE/DAV-01/2012.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, este Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente RA-SP-01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, integrados con motivo de los Recursos de Apelación promovidos por Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo número 32 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, mismo que fue modificado en los términos y para los efectos expresados en esa resolución.

**SEGUNDO.** Inconformes con dicha sentencia, Javier Antonio Neblina Vega y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron en su contra Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, y Juicios de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal.

**TERCERO.** Con fecha ocho de octubre de dos mil trece, el Tribunal Federal mencionado emitió resolución en los juicios de referencia, identificados con los números SG-JRC-76/2013, SG-JRC-77/2013, y SG-JDC-178/2013, previa acumulación de los dos primeros al último por ser el más antiguo, revocando la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, a fin de que se procediera conforme a lo señalado al final de la parte considerativa de la resolución. Por lo que, en acatamiento a dicha ejecutoria, el veintiuno de octubre de dos mil trece, se emite una nueva resolución en la que, tomando en cuenta los lineamientos expresados en la misma, se atendieron todos los planteamientos formulados por las diferentes partes actuantes.

**CUARTO.** Inconformes con dicha sentencia cumplimentadora, Javier Antonio Neblina Vega y los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron en su contra Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, y Juicios de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal.

**QUINTO.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante mensajería especializada se recibió oficio SG-SGA-OA-20/2014, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, anexando al mismo

testimonio de la ejecutoria pronunciada el día catorce de enero de dos mil catorce, dentro de los juicios antes referidos e identificados con los números SG-JRC-86/2013, SG-JRC-87/2013, y SG-JDC-189/2013, previa acumulación de los dos últimos al primero por ser el más antiguo, en la que la Autoridad Federal revocó la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral el veintiuno de octubre de dos mil trece, a fin de que se proceda conforme a lo señalado al final de la parte considerativa de la resolución de mérito. Por lo que, en acatamiento a dicha ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece y se emite esta nueva sentencia en la que, tomando en cuenta los lineamientos expresados en la misma se atenderán los agravios planteados ante este Tribunal por las partes, absteniéndonos de aplicar en el fallo lo dispuesto por el artículo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**SEXTO.** En el considerando séptimo, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

*“SÉPTIMO. Metodología y estudio de los agravios. La metodología sobre la cual se desarrollara el estudio de los motivos de disenso es la siguiente:*

*En primer lugar se estudiarán los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y Javier Antonio Neblina Vega, según los cuales, indebidamente se le dio trámite a la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra pese a carecer de interés para presentarla; ello, porque lo que se pretende es que se declare improcedente la referida denuncia, lo que dejaría sin efectos las determinaciones y sanciones impuestas.*

*De no asistirle la razón a los actores, en los planteamientos antes señalados, en un segundo momento se estudiarían aquellos según los cuales la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora Carmen Patricia Salazar Campillo, se encontraba impedida para conocer del juicio en la instancia local, ya que de ser fundados, traerían como consecuencia directa e inmediata que se revocara la sentencia impugnada.*

*De resultar necesario, en un tercer momento, se analizarían los planteamientos en los que se controvierte aplicación del artículo 385 fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora y que formulan en sus demandas tanto el Partido Revolucionario Institucional como Javier Antonio Neblina Vega, concernientes en que, por un lado, según el instituto político, el precepto no era el aplicable al caso concreto mientras que, por el otro, a decir del ciudadano, resulta violatorio de la Constitución y de tratados internacionales de los que nuestro país es parte.*

*Así las cosas, de resultar infundados dichos planteamientos, se estudiarían los motivos de disenso que las partes plantean, relacionados con la calificación de las conductas denunciadas, finalizando con los que tienen que ver con la individualización de la sanción.*

*Asentado lo anterior, y como una cuestión previa al estudio del fondo de la litis, es importante destacar que el presente asunto resuelve de manera conjunta dos juicios de revisión constitucional electoral así como un juicio ciudadano en donde sólo en éste último resulta procedente la suplencia en la expresión de agravios, mientras que en los restantes su naturaleza extraordinaria impide tal suplencia en razón de tratarse de un medio de estricto derecho.*

*Lo anterior, atendiendo a ciertos principios y reglas establecidos principalmente en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 párrafo 2 inciso d), 23 párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha considerado, al emitir la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, que para analizar un motivo de inconformidad, en su formulación debe estar expresada claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o fallo impugnado, así como las causas que le dieron*

origen, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la responsable, careciendo de trascendencia, tanto su ubicación en el escrito de demanda como la manera en que se formula, puesto que este tipo de juicio no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura ni de determinadas palabras o expresiones sacramentales.

Una vez realizada esta precisión, se procede al estudio del primer tema conforme a la metodología presentada en el considerando anterior.

### **1. Legitimación e interés del denunciante Gerardo Rafael Ceja Becerra.**

Tanto el Partido Acción Nacional como Javier Antonio Neblina Vega señalan que debió declararse improcedente la denuncia que dio origen al procedimiento, en virtud de que el denunciante carecía de interés para poner en marcha un procedimiento tendiente a sancionar presuntas actividades.

Aducen que al no haber contendido como precandidato o candidato, los hechos que expuso como ilícitos Gerardo Rafael Ceja Becerra, no podían afectar su esfera de derechos, de ahí que, aseguran los promoventes, la responsable primigenia debió decretar la improcedencia de la denuncia, cuestión que infructuosamente reclamaron al tribunal electoral sonorense.

El motivo de inconformidad antes señalado resulta **infundado**, como se explica a continuación.

De lo previsto en el artículo 16 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral, se desprende que tanto los partidos políticos como las alianzas, coaliciones, y ciudadanos se encuentran legitimados para presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral sonorense.

Así, resulta evidente que en el Estado de Sonora, tal y como ocurre a nivel federal, se reiteró el modelo inquisitivo que rige en el procedimiento administrativo sancionador, dados los bienes jurídicos protegidos en materia electoral, por lo cual, se prevé que este tipo de procedimientos no están sujetos a instancia de parte agraviada y que, por el contrario, puede iniciarse ante la denuncia de cualquier persona, lo que, como ya se dijo, es coherente con las finalidades de orden público que persigue la aplicación de sanciones a infractores de las normas rectoras del proceso electoral.

Lo anterior, porque para instar la actuación de la autoridad, contrario a lo que refieren los actores, basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito cuyos bienes tutelados, como el de equidad e igualdad en la contienda, toda vez que son de orden público.

Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

### **2. Impedimento de la Magistrada Presidenta, Carmen Patricia Salazar Campillo.**

En otro tema, Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional se duelen de que Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no se hubiese excusado en la instancia local, pese a encontrarse impedida para conocer, en la instancia local, del medio de impugnación que nos ocupa.

Reprochan que con su intervención se viole el principio de imparcialidad que rige la actividad jurisdiccional, toda vez que antes de ocupar el cargo que actualmente desempeña, fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo administrativo electoral sonorense.

Exponen que dentro de las gestiones realizadas por la Magistrada cuya actuación se impugna, en favor del instituto político aludido en el párrafo anterior, se encuentra la impugnación que se hizo en el recurso de reconsideración SUP-REC-166/2012, ventilado ante la Sala Superior de este tribunal, mediante el cual pretendían la revocación del triunfo obtenido precisamente por Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, en la elección de diputado local correspondiente al Distrito XI de Sonora.

*En esos términos, consideran que no estaba en condiciones de intervenir en el caso que nos ocupa, añadiendo incluso el actor en el juicio ciudadano, que con su conducta se configura el tipo penal descrito en el artículo 193 fracción I del Código Penal del Estado de Sonora.*

*El Partido Acción Nacional reconoce que la Sala Superior de este tribunal determinó, al resolver el SUP-JDC-30/2013 y acumulados, que no existía impedimento para que la Magistrada Presidenta cuya actuación aquí se controvierte desempeñara adecuadamente las labores propias de su encargo; sin embargo, refieren que en este caso concreto debe estimarse lo contrario.*

*Asentado lo anterior, conviene hacer referencia a lo resuelto por la Sala Superior en los medios de impugnación indicados, en ellos entre otras cuestiones, diversas enjuiciantes solicitaron se declarara inelegible a Carmen Patricia Salazar Campillo como Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, precisamente porque, previo a su designación, realizó actividades como comisionada propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo, Sonora.*

*Por su parte, la Sala Superior estimó infundados los agravios vertidos, al considerar que el código electoral de dicha entidad, establece diversas exigencias para acceder al cargo de magistrado electoral a saber: no tener militancia partidista, activa y pública en un instituto político, desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación, ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato al puesto de elección popular en los últimos seis años anteriores al día de la designación.*

*Aunado a lo anterior, consideró que el artículo 2, fracción X, de la ley comicial estatal, define al comisionado -carácter con el que se desplegaron los actos- como cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas o las coaliciones acreditados ante los Consejos Electorales.*

*En ese sentido, consideró que la función de un comisionado de partido es actuar como representante de éste ante las autoridades electorales, y para desempeñar ese encargo no se establece como requisito, que la persona sea militante activo y público del ente político, lo cual implica, que puede ser autorizado como comisionado un ciudadano perteneciente al instituto político, o bien, una persona ajena al mismo, además que de los Estatutos de dicho instituto político, no se desprende que dentro de sus órganos de dirección, se ubique el comisionado propietario.*

*Al existir un contrato de prestación de servicios, un contrato por tiempo definido a fin de brindar asesoría y auxilio en materia electoral; por lo que, de ese pacto de voluntades, y dada la manifestación de la funcionaria impugnada, de que no es simpatizante del partido político con el cual contrató, la Sala Superior estimó que únicamente podía concluirse, como nexo entre ciudadana e instituto político, el relativo a la prestación de servicios convenida.*

*Por tal motivo, consideró que no existía base legal para sostener, parcialidad de la magistrada impugnada para resolver aquéllos asuntos donde se vean involucrados los intereses del partido político, derivada de su autorización como comisionada propietaria por tal instituto ante un órgano electoral.*

*En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional estimó que las limitaciones a los derechos político electorales deben estar expresamente establecidas en la ley, por lo que, si el código electoral sonorenses no establecía como prohibición para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, el haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con algún instituto político, lo procedente fue confirmar el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil doce, por el cual, el Congreso de dicha entidad federativa, designó a Carmen Patricia Salazar Campillo como Magistrada Electoral de ese Estado.*

*Ahora bien, con independencia de que el criterio antes señalado, no es vinculante para esta Sala Regional, al no estar plasmado en tesis de jurisprudencia, y tomando en consideración que no emana de casos idénticos, puesto que como refieren los impetrantes, es un hecho notorio para los aquí juzgadores, que Carmen Patricia Salazar Campillo, hoy Magistrada Electoral, representó al Partido Revolucionario Institucional en la impugnación que se hizo de la elección en la que resultó triunfador Javier Antonio Neblina Vega, candidato del Partido Acción Nacional, se estima **infundado** el agravio en cuestión, al considerarse que el criterio que sirvió de base para la resolución antes señalada puede cobrar aplicación en el presente caso.*

*En esos términos, la razón fundamental por la que los actores -partido político y ciudadano- consideran que la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, debió excusarse, es por la enemistad que guarda con el denunciado Javier Antonio Neblina Vega, misma que se acredita, refieren con la existencia de los medios de impugnación que dicha funcionaria interpuso, en representación del Partido Revolucionario Institucional, para combatir los resultados de la elección en la que el ahora diputado resultó ganador, como candidato del Partido Acción Nacional.*

*Sin embargo, a juicio de esta Sala, tal enemistad no queda comprobada con tales precedentes ya que no resulta suficiente para tener por acreditada tal circunstancia; en todo caso, se necesitarían elementos adicionales, mismos que no obran en el expediente.*

*Afirmar, como lo hacen los impetrantes, que la Magistrada Salazar Campillo, guarda lazos de enemistad con Javier Antonio Neblina Vega, por el único hecho de haber presentado medios de impugnación en su contra, en casos ajenos al que nos ocupa, en representación de un instituto político, nos llevaría al extremo de sostener que debiera excusarse, por las mismas razones, de todos los asuntos en los que interviniera el Partido Acción Nacional (que postuló al en aquel entonces candidato Neblina Vega) y de todos aquellos en los que se involucrara cualquier otro partido político que se encontrara en circunstancias análogas.*

*Así las cosas, el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Sonora, dispone que los Magistrados del Tribunal Electoral deben excusarse de cualquier asunto en el que tengan un interés personal, mismo que deriva, según el propio numeral, por razones de parentesco, negocio, amistad o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; de tal suerte que para exigir la abstención de intervenir, debiera estar acreditada en autos del juicio, alguna de dichas circunstancias, lo que en la especie no acontece, de ahí lo infundado del agravio.*

**3.- Estudio con relación a la aplicación del artículo 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.**

*En su demanda inicial, Javier Antonio Neblina Vega solicita la inaplicación del artículo 385 fracción III del código electoral de Sonora, por estimarlo contrario tanto a lo previsto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a lo que establece el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Lo anterior, en virtud de que, según refiere, la disposición impugnada no tipifica de manera clara y determinable, la conducta que resulta reprochable al ciudadano, sino que impone sanciones basadas en conductas referidas en forma vaga y genérica.*

*Solicita en consecuencia, que esta Sala Regional haga un control de constitucionalidad y convencionalidad, apoyándose en la tesis TA 10a Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535 de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.*

*A su vez, el Partido Revolucionario Institucional en el apartado segundo de sus agravios señala que indebidamente se impuso al actor la sanción prevista en el ya mencionado artículo 385 fracción III de la legislación comicial sonorensis, precepto que estima no aplicable al caso concreto, tomando en consideración que la sanción fue impuesta a Javier Neblina Vega en su carácter de servidor público y no como simple ciudadano.*

*En esos términos, tomando en consideración que, por razones distintas, tanto el instituto político como el ciudadano reprochan la aplicación de uno de los preceptos torales en los que se basó la responsable para imponer la sanción, primeramente se analizará si el precepto cuya indebida utilización le recriminan a la responsable debió ser tomado en consideración por regir en el caso concreto, para que, en caso de ser así, se analice si el mismo se apega al parámetro de validez normativa vigente en nuestro sistema jurídico.*

*Esto es así, toda vez que antes de pronunciarse sobre si un precepto aprobado por el órgano legislativo correspondiente es o no conforme con lo que prevén las normas supremas en nuestro país -a que aluden los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- debe verificarse, tomando en cuenta el planteamiento hecho a esta Sala Regional, si dicho dispositivo resulta efectivamente aplicable al caso concreto puesto que, en caso de no serlo, resultaría innecesario el control de constitucionalidad y de convencionalidad solicitados.*

*Asentado lo anterior, a juicio de los integrantes de esta Sala Regional, el artículo 385 fracción III no debió ser aplicado al caso concreto, tal y como se explica a continuación.*

*Al estudiar -en el Considerando VI de la resolución que ahora se impugna- los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, una vez valorados los elementos de prueba contenidos en el expediente, el tribunal responsable determinó la responsabilidad de Javier Antonio Neblina Vega, por la violación de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Sonora, y determinó sancionarlo con la inhabilitación por dos años para ocupar cualquier puesto de elección popular.*

*Igualmente, en el considerando antes mencionado (como consta en la página 31 de dicha resolución), el tribunal señalado como responsable indicó que la litis se centraba en determinar si diversos boletines de prensa publicados en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora -en los que se hacía referencia, a Javier Antonio Neblina Vega-*

actualizaban la prohibición contemplada en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el arábigo 374 fracciones III y IV del código comicial sonorense.

En ese tenor, una vez llevado a cabo el análisis respectivo, en la parte final del citado apartado se determinó que habían sido vulnerados los preceptos constitucionales y de la normativa local señalados, resultando procedente, a juicio de la responsable, imponer sanción en los términos siguientes:

“Tenemos que, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como la consideración de las condiciones personales del ahora inconforme, las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción; esto es, aquellas de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se realizó, se tiene que la conducta desplegada por Javier Antonio Neblina Vega revela un índice de gravedad que debe ubicarse ligeramente inferior al punto medio que existe entre la grave ordinaria y la grave especial, **por lo que se considera justo y equitativo imponerle, con fundamento en la fracción III del artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como sanción la inhabilitación por DOS AÑOS para obtener un cargo de elección popular, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución;** lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional del artículo 385 fracción III del Código Electoral para el estado de Sonora, se advierte que se impondrá como sanción la inhabilitación para obtener algún cargo público de elección popular hasta tres años, a quienes realicen actos de los previstos fuera de los previstos en el Código Electoral para el estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ellos, previo al desarrollo del procedimiento de investigación y bajo todas las formalidades contenidas en la codificación antes mencionada.”  
(Énfasis añadido)

Posteriormente, una vez concluido el estudio del resto de los agravios formulados por los distintos recurrentes, el órgano resolutor prescribió lo siguiente:

“Por los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es modificar el acuerdo número 32 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, **para efecto de determinar la existencia de la responsabilidad del servidor público en la violación del artículo 134 Constitucional y la actualización del diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, e imponerle a Javier Antonio Neblina Vega, la sanción correspondiente a la inhabilitación por un término de DOS AÑOS, para obtener un cargo de elección popular, que deberá hacerse efectiva a partir de la legal notificación de la presente resolución.**”  
(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, se advierte con claridad que la sanción impuesta al ciudadano Javier Antonio Neblina Vega derivó, según el tribunal local, de la violación al artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, que la imposición de la sanción tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 385 fracción III.

Para estar en condiciones de determinar si resultaba aplicable el último de los preceptos anunciados, es necesario tomar en cuenta, como lo hizo el propio órgano jurisdiccional local, el contenido de los preceptos que prevén las conductas consideradas infringidas, así como el que prevé la sanción decretada.

Los dispositivos antes mencionados a la letra señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“134.

...

Los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **servidor público.**”

#### **Código Electoral para el Estado de Sonora**

*“Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

...

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;”*

*(Énfasis añadido).*

*“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:*

...

*III. El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”*

*De lo antes transcrito se evidencia que las porciones normativas en las que se basó el tribunal responsable, para efecto de determinar la sanción impugnada, contemplan infracciones que solamente pueden ser cometidas por quienes posean el carácter de servidores públicos; esto es, sólo los servidores públicos pueden incurrir en el supuesto legal; empero, de la lectura del diverso que prevé la sanción, se desprende que se incluyen supuestos de incumplimiento distintos y no se hace referencia a servidores públicos.*

*Conforme a lo anterior, tomando en consideración que la fracción III del artículo 385 de la legislación electoral sonoreNSE, aplicada al caso, no hace referencia a los servidores públicos, y que contempla hipótesis de actualización diversas –y en principio indeterminadas- se torna necesario, para resolver con precisión la controversia planteada sobre la aplicabilidad del numeral en cita, su análisis sistemático, en relación con el resto de artículos que integran el régimen sancionador previsto en la legislación electoral sonoreNSE, mismos que son del tenor siguiente:*

#### *“De las Infracciones y Sanciones*

**Artículo 367.-** *El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.*

**Artículo 368.-** *Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*I. Los partidos políticos;*

*II. Asociaciones políticas;*

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;*

*V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;*

*VII. Los notarios públicos;*

*VIII. Los extranjeros;*

*IX. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*

*X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

*XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

*XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

*XIII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*



**Artículo 370.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos, alianzas o coaliciones;
- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;
- XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y
- XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;
- VI. Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 372.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;
- IV. Divulgue de manera pública y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 373.-** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código

**Artículo 374.-** Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;
- VI. Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;
- VII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;
- VIII. Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y
- IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 375.-** Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 376.-** Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

**Artículo 377.-** Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La difusión en el territorio del Estado, de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
- III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;
- IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 378.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**Artículo 379.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 380.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, alianza o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, alianza, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este (sic) Código.

**Artículo 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y
- d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y
- c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil

días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

**Artículo 382.-** Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

**Artículo 383.-** El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

**Artículo 384.-** Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I. Los funcionarios electorales que:

a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.

b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.

c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II. Los miembros de las mesas directivas que:

a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.

c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral.

d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.

e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.

f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;

g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.

h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.

i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

**Artículo 385.-** Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I. El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II. El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III. El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal

*integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.*

**Artículo 386.-** *Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.*

**Artículo 387.-** *Las multas impuestas a personas distintas a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, serán consideradas como crédito fiscal, razón por la cual el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo.*

**Artículo 388.-** *El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:*

*I. Amonestación;*

*II. Suspensión;*

*III. Remoción; y/o*

*IV. Cese.*

*Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.”*

*Es con base en los preceptos transcritos que se instituye legalmente el régimen sancionador electoral en Sonora, desprendiéndose, para el tema que nos atañe, lo siguiente:*

*En un primer momento, el Código Electoral para el Estado de Sonora faculta al Consejo Estatal Electoral para imponer sanciones cuando se violen las disposiciones del propio ordenamiento (artículo 367), siempre y cuando medie citación al presunto infractor, de tal suerte que se encuentre en condiciones de hacer valer los elementos argumentativos y de prueba que a su derecho convengan (artículo 368).*

*Posteriormente, se determina quiénes son sujetos a sanción por incumplir lo establecido por el propio código, incluyendo como tales a partidos y asociaciones políticas; aspirantes, precandidatos y candidatos a elección popular; ciudadanos, personas físicas y morales; observadores electorales, autoridades y servidores públicos; notarios; extranjeros; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales y patronales; ministros de culto, asociaciones religiosas o agrupaciones de cualquier religión; así como los demás sujetos obligados en los términos del propio ordenamiento (artículo 380).*

*Acto seguido, de manera pormenorizada se describen las conductas que constituyen infracciones, atribuibles a los sujetos antes referidos (artículos 370 a 380), destacando los supuestos concernientes a la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con lo que mandata la Constitución Federal en su artículo 134, respecto de la imparcialidad en el uso de recursos y en la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada (artículo 374 fracciones III y IV).*

*Asentadas las conductas consideradas sancionables, y los sujetos a quienes se pueden atribuir las mismas, se detallan las sanciones que pueden ser impuestas a los infractores, incluyéndose tanto castigos de índole económico –tales como multas o reducciones a ministraciones de financiamiento público-, cancelaciones de registro -tanto de partidos como de candidaturas y acreditaciones de observadores electorales-, amonestaciones públicas, entre otras (artículo 381).*

*Una vez que quedan definidos tanto los actos constitutivos de infracción, así como los sujetos responsables de su comisión, y las sanciones a que estos últimos pueden hacerse acreedores, en el ordenamiento se prevén disposiciones concernientes a diversos supuestos, tales como: a) la publicitación que deberá darse a las cancelaciones de registro de partidos, coaliciones o asociaciones políticas (artículo 382), b) la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación de las infracciones en que incurran tanto extranjeros como ministros religiosos (artículo 383); c) sanciones específicas en que pueden incurrir funcionarios electorales y miembros de mesas directivas de casilla, describiéndose las conductas que las provoquen (artículo 384).*

*Por otra parte, se prevé (en el artículo 385) la posibilidad de suspender o inhabilitar de su cargo a los servidores públicos, funcionarios electorales, partidos, miembros o militantes del mismo, así como ciudadanos, en los siguientes supuestos:*

*1. A los servidores públicos cuando, a sabiendas, presenten o hagan valer algún documento electoral alterados, así como cuando alteren o inutilicen alguno; lo mismo ocurrirá, cuando quien*

*investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, se encuentre alterado en su contenido, o no tenga a la vista el original para su cotejo;*

*2. A los funcionarios electorales que alteren resultados en las actas y con ello se modifiquen los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección;*

*3. A los partidos políticos, sus miembros y ciudadanos que realicen actos de los previstos en el código, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos para tal efecto.*

*Para el último de los supuestos señalados, que es precisamente el utilizado como sustento por la responsable en la sentencia impugnada, además se dispone lo siguiente:*

*a) Que cuando el Consejo Estatal Electoral tenga conocimiento de los actos a que alude el párrafo anterior, podrá adoptar medidas precautorias y les hará saber a los presuntos infractores las violaciones en las que están incurriendo;*

*b) Que para efecto de integrar los expedientes respectivos, se citará en forma personal a los presuntos infractores y, en audiencia pública, recibirá las pruebas que ofrezcan en su defensa;*

*c) Que de acreditarse la responsabilidad de los hechos denunciados, se les impondrá como sanción una amonestación; d) Que de reincidir en la comisión de la conducta ilícita, podrá imponerse multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, dependiendo de la gravedad del caso.*

*Como se puede apreciar, por un lado no se prevé expresamente que se trate de conductas atribuibles a servidores públicos y, por otro, se puntualiza que se trata de diversos comportamientos inadecuados, no precisados –a diferencia de lo que ocurre con los descritos en los artículos 370 a 380- en que pueden incurrir ciudadanos, militantes de partidos y los propios institutos políticos, los cuales en un primer momento pueden ser sancionados solamente con una amonestación.*

*Así, puede concluirse que se trata de faltas no graves, las cuales, únicamente en el caso de reincidencia, traerán como consecuencia la imposición de una multa o la inhabilitación en el ejercicio de derechos políticos.*

*Caso contrario acontece con los supuestos previstos en las fracciones I y II del propio artículo 385, en el que precisan los actos en que pueden incurrir tanto servidores públicos como funcionarios electorales, mismos que pueden traer como consecuencia la imposición consistente en la suspensión o inhabilitación para ocupar cargos públicos.*

*En el resto de los arábigos que comprenden el apartado del régimen sancionador electoral sonoreense, vigentes para el caso que nos ocupa, se establecen las infracciones y sanciones aplicables a encuestadores (artículo 386); que las multas a personas distintas a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones serán consideradas como créditos fiscales (artículo 387) y se prevén las correcciones disciplinarias que tanto el Consejo Estatal como el Tribunal Electoral pueden aplicar para mantener el orden y respeto debidos, de sus respectivos servidores (artículo 388).*

*Como puede observarse, una vez revisado el contenido del artículo 385 fracción III, aplicado por la responsable, y analizado de forma sistemática, en vinculación con el resto de la normatividad sancionadora, no cabe sostener, como lo hizo la responsable, que resultara aplicable al caso concreto, toda vez que, como ya se anticipó, prevé supuestos fácticos distintos de los que dieron origen al caso que nos ocupa.*

*En esas condiciones, y en atención a los principios rectores del régimen sancionador, los cuales quedan reflejados en la tesis de jurisprudencia 7/2005, aprobada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, esta Sala considera jurídicamente incorrecta la imposición de una sanción con base en un precepto que no resulta exactamente aplicable al sujeto cuya conducta fue denunciada, de ahí que no pueda ser avalada por este órgano jurisdiccional.*

*En consecuencia, al no ser aplicable al caso concreto una de las normas torales sobre las que se funda la determinación objeto de la presente controversia, se torna innecesario el estudio acerca de su conformidad con el marco constitucional y convencional, además de ser ocioso el estudio de los restantes motivos de inconformidad, resultando procedente revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable que, en uso de sus atribuciones, emita una nueva en la que estudie y responda la totalidad de los agravios planteados ante ella por las partes, absteniéndose de aplicar el artículo 385 fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora.*

*Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles y una vez emitida la resolución, informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acredite”.*

**SÉPTIMO.** En sesión pública de veintidós de enero de dos mil catorce, se sometió a la consideración de este Tribunal el proyecto de resolución de la Magistrada Rosa Mireya Félix López, respecto del presente Recurso de Apelación, el cual en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se atiende y siguiendo los lineamientos trazados en la misma, se procede a dejar insubsistente la resolución pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil trece, dictándose otra en su lugar, en la que se estudiarán y atenderán la totalidad de los agravios planteados por las partes recurrentes, en contra de la resolución del acuerdo número 32, dictado con fecha veintisiete de marzo pasado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, absteniéndose este Tribunal Estatal Electoral, de aplicar el artículo 385 fracción III del Código Electoral del Estado de Sonora, tal como lo precisa la resolución que hoy se cumplimenta, y:

### **CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para los medios de impugnación interpuestos por Gerardo Rafael Ceja Becerra, Javier Antonio Neblina Vega y los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuestos por las partes, en síntesis, son del tenor siguiente:

A).- Con relación a la inconformidad hecha valer por Javier Antonio Neblina Vega, se aprecia que el apelante básicamente construye alegatos orientados a combatir la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que lo declaró responsable por la realización de actos anticipados de precampaña y le impuso una sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sonora; al respecto el inconforme aduce:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia de que se trata debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como su responsabilidad, pues considera que los elementos de juicio en que sustentó su decisión son insuficientes para tal efecto; agrega que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio toda vez que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

3.- Que le causa agravio de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en el punto medio entre la leve y la grave especial; aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; expresa además, que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que tenía el carácter de reincidente, pues, en su concepto, la resolución



contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta por tratarse de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Reclama el inconforme que en reparación de los agravios que le causa el acto reclamado, se declare improcedente la denuncia presentada en su contra y, en consecuencia, se revoque la resolución apelada.

B).- Por su parte, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal y violatorio de los artículos 1, 14, 16, 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 22, de la Constitución Local, 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 23, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias; para lo cual construye los siguientes conceptos de agravio:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la Autoridad Administrativa Electoral violó lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues los elementos probatorios que se anexaron a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentarse la denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

3.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de

las pruebas, pues la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio ya que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

4.- Que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación Javier Neblina A. C.", y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación.

5.- Que le causa agravio el análisis de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; sostiene, en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar el grado de culpabilidad del Partido que representa entre la leve y la grave especial más tendiente a la primera; en segundo lugar, aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; aduce además, que la autoridad indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que su representada tenía el carácter de reincidente, siendo que la resolución contenida en el acuerdo número 224, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró según expediente CEE/DAV-09/2012, en el que el Partido Acción nacional fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta en vista

de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Solicita, en reparación de agravio, que se revoque la resolución apelada y se libere al Partido Acción Nacional de toda responsabilidad por las conductas infractoras de la ley electoral imputadas a Javier Antonio Neblina Vega.

C).- Por último, debe decirse que el estudio de los escritos que sirvieron de conducto al denunciante Gerardo Rafael Ceja Becerra y Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, pone de relieve que expresan idénticos motivos de queja, por ello se condensaran conjuntamente, en los términos que siguientes:

1.- Que el acuerdo impugnado viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que llegara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega en su carácter de servidor público en virtud de que fue titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, no era violatoria del artículo 134 del Ordenamiento Constitucional invocado, en relación con el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Que es ilegal la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aplicar a Javier Antonio Neblina Vega la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de la conducta infractora de actos anticipados de precampaña que prevé el artículo 371, fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico, puesto que el procedimiento administrativo sancionador de mérito desde un inicio se fundó en el artículo 385, fracción III, de la ley en la materia; además de que la actitud reiterada del denunciado en la conducta que se le reprochó lo hace acreedor a la sanción establecida en ese numeral, esto es, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que solicita que se le aplique ésta sanción y que, en consecuencia, se ordene que deje de ejercer el cargo de Diputado Local que actualmente ocupa.

Los agravistas desarrollan sus conceptos de agravio con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que conforman sus respectivos memoriales de queja, cuyos contenidos se dan en este apartado por reproducidos a fin evitar transcripciones innecesarias, y considerando que esta resolución se regirá por los principios de congruencia y exhaustividad aplicables a las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se da respuesta a los agravios y se atiende a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan hecho valer.

Antes de proceder al estudio de los agravios, se estima necesario puntualizar que, por razón de método, se estudiarán en primer término las inconformidades hechas valer por Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente analizar las aducidas por Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dejando en claro que debido a la vinculación que existe entre los agravios expuestos por los dos primeros – idénticos- así como por los expresados por los dos últimos, su estudio se realizará en forma conjunta; lo que de forma alguna, puede causar alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, sino la omisión de estudiarlos en su totalidad.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

*“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...”*

IV.- En el presente apartado, serán atendidos los agravios que Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional construyen en contra del acuerdo impugnado, aclarando que por lo que respecta al segundo de los disensos que expresan, las alegaciones contenidas en los mismos serán atendidas al tenor de los argumentos expresados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, mismos que quedaron

plasmados en el considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente fue transcrita con anterioridad en la presente resolución.

Previo a lo anterior, es pertinente dejar claro que en el asunto que nos ocupa no se encuentra sujeto a debate la existencia de los hechos imputados a Javier Antonio Neblina Vega, en lo referente a la existencia y publicación de boletines de prensa en el sitio oficial de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, así como tampoco es materia de discusión el carácter de servidor público del denunciado como titular de dicha Secretaría; en principio, porque ambos aspectos fueron admitidos por el propio denunciado en el escrito de contestación de denuncia que fuera exhibido con fecha 28 de marzo de 2012, al comparecer a la audiencia pública desahogada dentro del procedimiento administrativo que dio origen al presente recurso, pero además, porque dichos aspectos no forman parte de la litis planteada por el instituto político recurrente, de manera que tanto la existencia de los boletines, así como su publicación y el carácter de servidor público del denunciado, se tienen por plenamente acreditados con base en la admisión que el propio denunciante hizo en su contestación, así como en los señalamientos claros y directos que en ese sentido realizó el denunciante, por lo que en el presente apartado este Tribunal se avocará al estudio y resolución de los agravios propuestos por el partido recurrente.

Puntualizado lo anterior, se tiene que Gerardo Rafael Ceja Becerra así como el Partido Revolucionario Constitucional por conducto de su Comisionado Propietario, sostienen que el acuerdo controvertido transgrede en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por el ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que arribara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, no resultaba violatoria de los artículos 134 Constitucional y 374, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Resulta fundado el disenso que expresan los inconformes, pues efectivamente, la yuxtaposición del motivo de queja delatado con el acuerdo 32 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, permite concluir que en este último la Responsable pasó por alto que en la causa existen pruebas eficaces y suficientes para tener por actualizado el supuesto contenido en el artículo 134 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, diversas hipótesis que refiere el numeral 374, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, según se razona a continuación:

Para estar en condiciones de determinar si dichos preceptos fueron o no transgredidos, es necesario en primer término, establecer su contenido y alcance, teniéndose al efecto que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente previene:

*“Artículo 134... Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....”*

Por su parte, el artículo 374, fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone:

*“Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;...”*

Del contenido de los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución de la República antes transcrito, se deduce, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Que el Máximo Legislador pretendió instituir como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

b).- Que se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

c).- Que se pretendió obligar a las autoridades y a los servidores públicos a observar en todo tiempo una conducta imparcial en la aplicación de los recursos públicos y, con ello garantizar la equidad en las contiendas electorales.

d).- Que con motivo de la adición de los tres últimos párrafos de la citada disposición constitucional, se incorporaron a lo tutelado por ese precepto dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: La Imparcialidad y la Equidad en los procesos electorales o, en general, en la competencia entre los partidos políticos.

e).- Que con la reforma a la invocada norma constitucional se trató de poner fin a dos prácticas indebidas: La intervención de las autoridades y entes de gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

f).- Que se puede estimar, a contrario sensu, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que para ello es menester que se determine que los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los citados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, habida cuenta del derecho que los ciudadanos tienen de conocer a sus autoridades y de informarse de las actividades que realizan, acorde lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales.

En tales condiciones, para estimar que se está frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución de la República, es necesario contar con elementos de prueba aptos y suficientes que acrediten que los servidores públicos emplearon recursos públicos que estén bajo su responsabilidad en forma parcial, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos, o bien, que difundieron propaganda ajena a la que debe de tener carácter institucional o fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, mediante la inclusión en la propaganda de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Partiendo de dicha premisa, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público,

destacando en esencia, su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, en cuyo caso debe instaurarse y desahogarse el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tienda a evitar y sancionar tales conductas.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en sus artículos 2, 3, 4 y 5, prevé lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

**Artículo 3.-** *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

**Artículo 4.-** *Tendrá carácter institucional el uso de entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

**Artículo 5.-** *La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Acorde a esta normatividad, se procede definir si la publicación de los boletines de prensa señalados con antelación, puede estimarse contraria o violatoria de los



principios que por disposición constitucional y legal rigen la materia electoral, para lo cual se requiere el análisis del contenido de la información publicada y del contexto en que ello se llevó a cabo, pues de esta manera estaremos en aptitud de determinar si conforme a las directrices contenidas en la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, el día ocho de octubre de dos mil trece y a los preceptos antes invocados, la publicación de mérito constituyó una promoción personalizada del aludido servidor público y, por consiguiente, si esa circunstancia implicó la inobservancia de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad.

En efecto, es necesario que del examen pormenorizado de los medios de prueba exhibidos por el denunciante, en base a los que dice se acredita la violación al precepto constitucional, se justifique la actualización de una o más de las siguientes hipótesis:

- a) Que la publicación mencionada tenga como finalidad promocionar velada o explícitamente al servidor público;
- b) Que en la publicación se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera;
- c) Que en ella se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución;
- d) Que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales;
- e) Que la imagen difundida en la propaganda institucional, no sea proporcional al resto de la información que se consigna;
- f) Que la imagen inserta en la propaganda sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto;
- g) Que la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular; y,

h) Que la imagen o el nombre de algún servidor público, insertos en la propaganda institucional no revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos.

Como se dejó asentado al inicio del presente considerando, el primero de los argumentos soporte del primero de los agravios expresados por Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son fundados pues, tal y como correctamente lo aducen los agravistas, el análisis de los boletines de prensa publicados los días dos de abril, veintiocho de septiembre, veintidós de octubre y diez de noviembre, todos del año dos mil once, en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora ([www.sedesson.gob.mx](http://www.sedesson.gob.mx)), en los cuales se contiene el nombre la imagen de Javier Antonio Neblina Vega, permite concluir que deben considerarse como publicaciones que vulneran los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normas legales y reglamentarias pretranscritas.

Para justificar lo anterior, previo al establecimiento de las consideraciones y argumentos en base a los que este Tribunal arriba a dicha conclusión, y para una mayor ilustración, se considera necesario realizar la transcripción literal de los boletines materia de la denuncia, teniéndose al efecto lo siguiente:

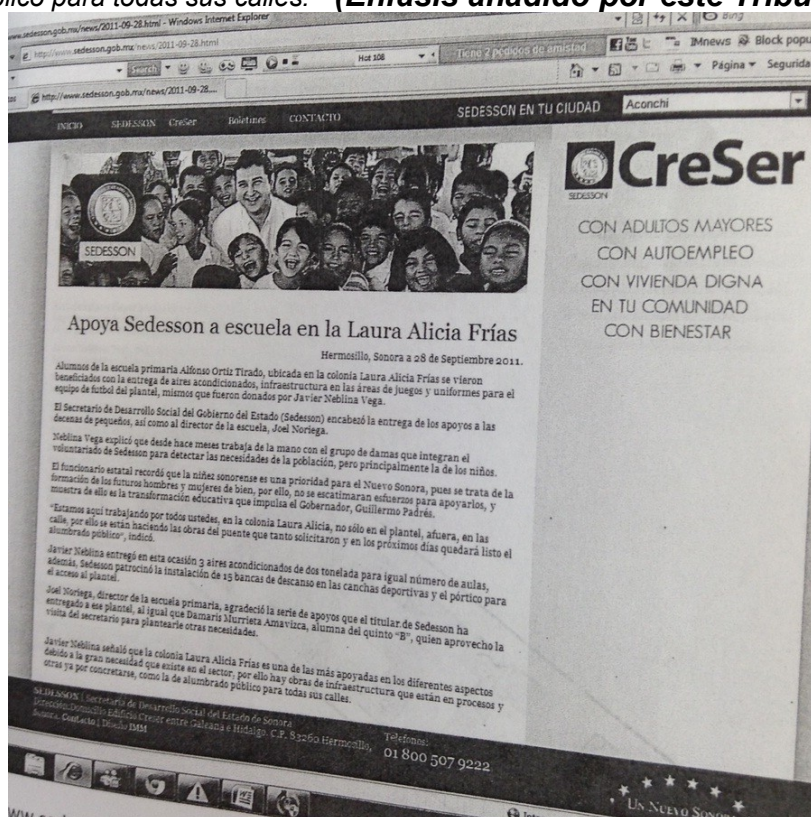
Boletín de dos de abril de 2011:

*“Realiza Sedesson Festival de la familia CreSer en la Costa. **Entre rifas, regalos, concursos, música, globos y payasos, más de dos mil personas de todas las edades asistieron al festival** de la Familia CreSer realizado en el Poblado Miguel Alemán y organizado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado (Sedesson). Todos los asistentes pertenecen al programa CreSer con bienestar, que en el caso de la costa de Hermosillo existen un total de 692 familias beneficiadas y la meta es ampliarla a 2 mil. Javier Neblina Vega, titular de Sedesson, agradeció a las madres, padres, abuelitos y hasta a los pequeños, la confianza que han tenido en el Nuevo Sonora y en el trabajo que el Gobierno de Guillermo Padrés ha realizado para mejorar la calidad de vida de todas las familias en desventaja. Neblina Vega estuvo acompañado del secretario de Salud en la entidad, Bernardo Campillo, quien contribuyó en este festival de la Familia CreSer con la realización de brigadas de Salud, además del director administrativo de Icatson Humberto Souza. El titular de Sedesson resaltó que a casi un año del lanzamiento del programa CreSer, hay miles de testimonios reales de personas a las que con acciones grandes o pequeñas, se les ha cambiado la vida para bien. Hasta el momento como parte del programa CreSer con bienestar se han instalado 250 pisos de concreto, se han entregado más de 30 pies de casa, alrededor de 19 mil familias de esta comunidad ya cuentan con seguro popular, además 100 mujeres que enfrentan la crianza de sus hijos solas son beneficiadas con el programa Madre Jefas de familia. Durante el festival de familias CreSer se adaptaron y entregaron 300 lentes de aumento, se rifaron 450 despensas y se realizaron cortes de cabello gratis. También se realizaron consultas dentales, de pediatría, detección de diabetes, cáncer y la entrega de Vida Suero Oral. Para la diversión de los pequeños se conto con el juego*

Estrellas y Valores, la presencia de payasos, pinta caritas, globoflexia, brinca-brinca y la entrega de comida a todos los asistentes. **“Con CreSer nos mejora la vida”** Hace cuatro meses, doña Ángela, su esposo y sus dos nietos no tenían donde vivir, un terrenito era todo su patrimonio, ahora, la realidad de esta familia y el futuro de esos dos pequeños es muy alentador, gracias a que fueron reclutados como Familia CreSer. Doña Ángela y su familia ha vivido los beneficios y los resultados de pertenecer a este programa, ahora, gracias al trabajo del gestor que la atiende, ya tiene una vivienda digna que ofrecerle a sus pequeños. **“No teníamos casas ni donde vivir y gracias a Dios que entre al programa y me dieron una casa en CreSer, también me dieron seguro popular y pláticas para mí y mis nietos, solos no lo hubiéramos podido hacer”,** señaló la beneficiada. A sus 53 años, doña Ángela Martínez Flores tiene que hacerse cargo de sus nietos de 6 y 7 años, por lo que su esposo es el único que trabaja como jornalero en alguno de los campos de la costa.” **(Énfasis añadido por este Tribunal)**

Boletín de veintiocho de septiembre 2011:

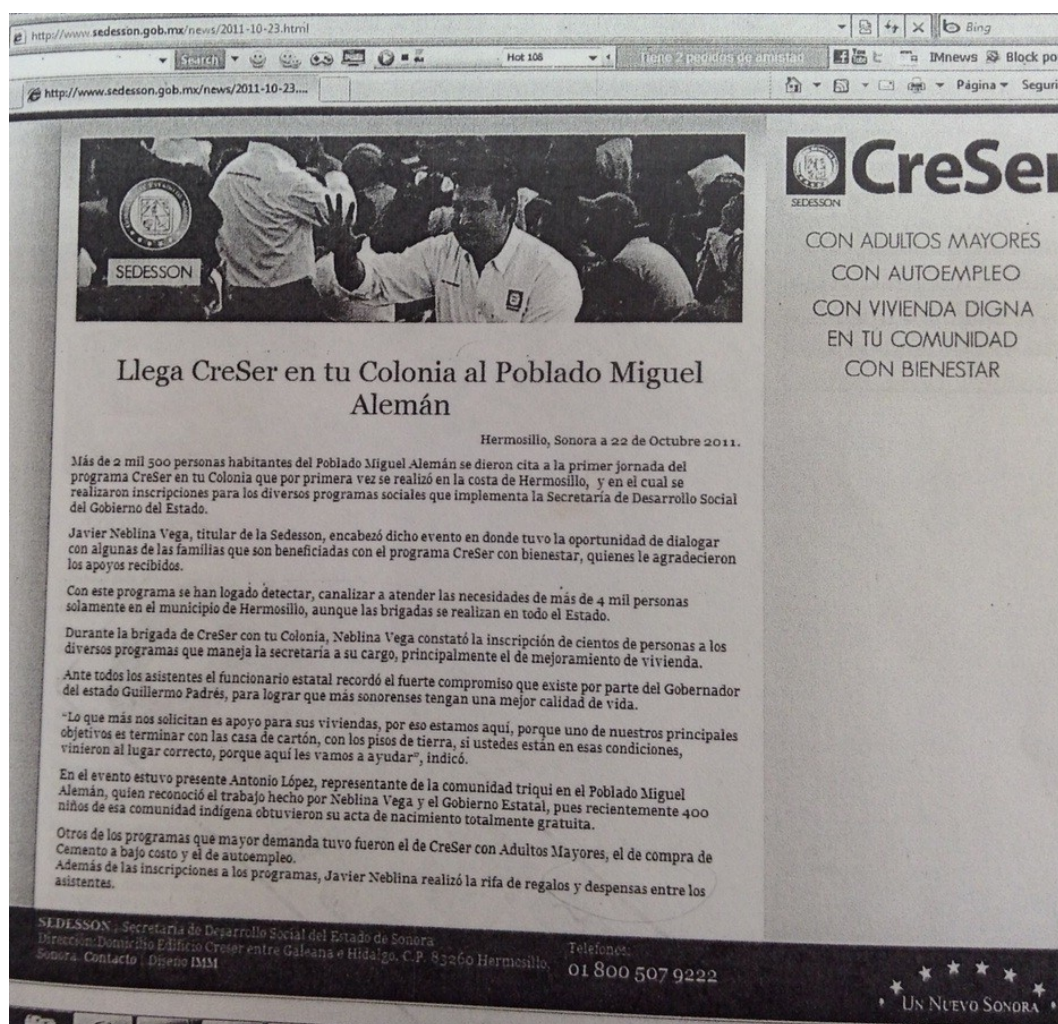
**“Apoya Sedesson a escuela en la Laura Alicia Frías”.** Alumnos de la escuela primaria Alfonso Ortiz Tirado, ubicada en la colonia Laura Alicia Frías **se vieron beneficiados con la entrega de aires acondicionados, infraestructura en las áreas de juegos y uniformes para el equipo de fútbol del plantel, mismos que fueron donados por Javier Neblina Vega.** El Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado (Sedesson) encabezó la entrega de los apoyos a las decenas de pequeños, así como al director de la escuela, Joel Noriega. Neblina Vega explicó que desde hace meses trabaja de la mano con el grupo de damas que integran el voluntariado de Sedesson para detectar las necesidades de la población, pero principalmente la de los niños. El funcionario estatal recordó que la niñez sonorenses es una prioridad para el Nuevo Sonora, pues se trata de la formación de los futuros hombres y mujeres de bien, por ello, no se escatimaran esfuerzos para apoyarlos, y muestra de ello es la transformación educativa que impulsa el Gobernador, Guillermo Padrés. **“Estamos aquí trabajando por todos ustedes, en la colonia Laura Alicia, no sólo en el plantel, afuera, en las calle, por ello se están haciendo las obras del puente que tanto solicitaron y en los próximos días quedará listo el alumbrado público”,** indicó. **Javier Neblina entregó en esta ocasión 3 aires acondicionados de dos toneladas para igual número de aulas,** además, Sedesson patrocinó la instalación de 15 bancas de descanso en las canchas deportivas y el pórtico para el acceso al plantel. Joel Noriega, director de la escuela primaria, agradeció la serie de apoyos que el titular de Sedesson ha entregado a ese plantel, al igual que Damaris Murrieta Amavizca, alumna del quinto “B”, quien aprovechó la visita del secretario para plantearle otras necesidades. Javier Neblina señaló que la colonia Laura Alicia Frías es una de las más apoyadas en los diferentes aspectos debido a la gran necesidad que existe en el sector, por ello hay obras de infraestructura que están en procesos y otras ya por concretarse, como la de alumbrado público para todas sus calles.” **(Énfasis añadido por este Tribunal)**



Boletín de fecha veintidós de octubre de 2011:

**“Llega CreSer en tu Colonia al Poblado Miguel Alemán”.** Más de 2 mil 500 personas habitantes del Poblado Miguel Alemán se dieron cita a la primer jornada del programa CreSer en

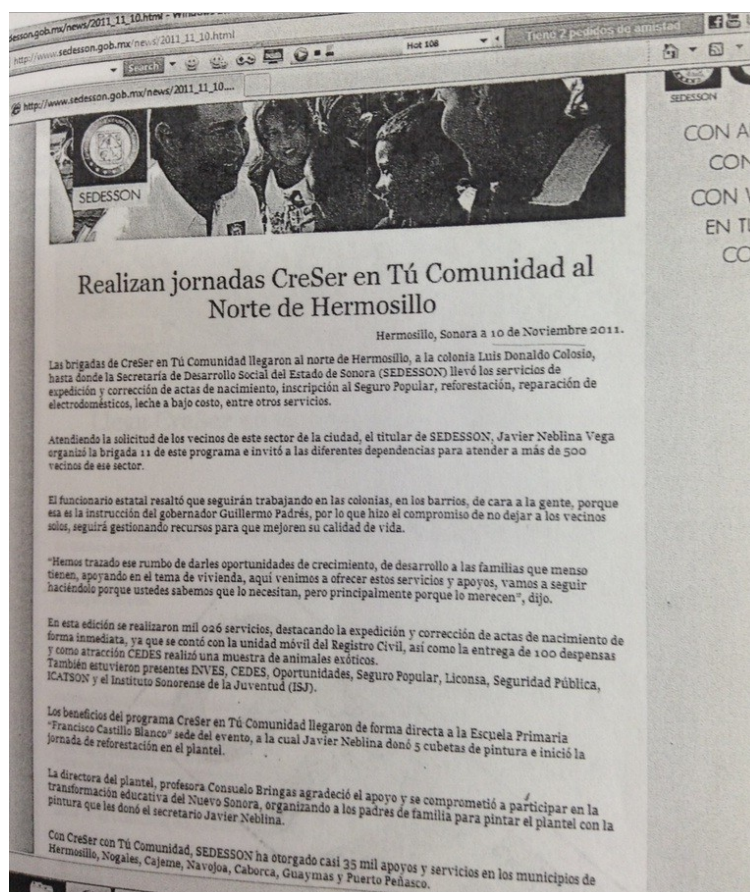
tu Colonia que por primera vez se realizó en la costa de Hermosillo, y en el cual se realizaron inscripciones para los diversos programas sociales que implementa la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. Javier Neblina Vega, titular de la Sedesson, encabezó dicho evento en donde tuvo la oportunidad de dialogar con algunas de las familias que son beneficiadas con el programa CreSer con bienestar, quienes le agradecieron los apoyos recibidos. Con este programa se han logrado detectar, canalizar a atender las necesidades de más de 4 mil personas solamente en el municipio de Hermosillo, aunque las brigadas se realizan en todo el Estado. Durante la brigada de CreSer con tu Colonia, Neblina Vega constató la inscripción de cientos de personas a los diversos programas que maneja la secretaría a su cargo, principalmente el de mejoramiento de vivienda. Ante todos los asistentes el funcionario estatal recordó el fuerte compromiso que existe por parte del Gobernador del estado Guillermo Padrés, para lograr que más sonorenses tengan una mejor calidad de vida. "Lo que más nos solicitan es apoyo para sus viviendas, por eso estamos aquí, porque uno de nuestros principales objetivos es terminar con las casas de cartón, con los pisos de tierra, si ustedes están en esas condiciones, vinieron al lugar correcto, porque aquí les vamos a ayudar", indicó. En el evento estuvo presente Antonio López, representante de la comunidad triqui en el Poblado Miguel Alemán, quien reconoció el trabajo hecho por Neblina Vega y el Gobierno Estatal, pues recientemente 400 niños de esa comunidad indígena obtuvieron su acta de nacimiento totalmente gratuita. Otros de los programas que mayor demanda tuvo fueron el de CreSer con Adultos Mayores, el de compra de Cemento a bajo costo y el de autoempleo. **Además de las inscripciones a los programas, Javier Neblina realizó la rifa de regalos y despensas entre los asistentes.** (Énfasis añadido por este Tribunal)



Boletín de fecha diez de noviembre de 2011:

**“Realizan jornadas CreSer en Tu Comunidad al Norte de Hermosillo”.** Las brigadas de CreSer en Tu Comunidad llegaron al norte de Hermosillo, a la colonia Luis Donald Colosio, hasta donde la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESSON) llevó los servicios de expedición y corrección de actas de nacimiento, inscripción al Seguro Popular, reforestación, reparación de electrodomésticos, leche a bajo costo, entre otros servicios. Atendiendo la solicitud de los vecinos de este sector de la ciudad, el titular de SEDESSON, Javier Neblina Vega organizó la brigada 11 de este programa e invitó a las diferentes dependencias para atender a más de 500 vecinos de ese sector. El funcionario estatal resaltó que seguirán trabajando en las colonias, en

los barrios, de cara a la gente, porque esa es la instrucción del gobernador Guillermo Padrés, por lo que hizo el compromiso de no dejar a los vecinos solos, seguirá gestionando recursos para que mejoren su calidad de vida. "Hemos trazado ese rumbo de darles oportunidades de crecimiento, de desarrollo a las familias que menos tienen, apoyando en el tema de vivienda, aquí venimos a ofrecer estos servicios y apoyos, vamos a seguir haciéndolo porque ustedes sabemos que lo necesitan, pero principalmente porque lo merecen", dijo. En esta edición se realizaron mil 026 servicios, destacando la expedición y corrección de actas de nacimiento de forma inmediata, ya que se contó con la unidad móvil del Registro Civil, así como la entrega de 100 despensas y como atracción CEDES realizó una muestra de animales exóticos. También estuvieron presentes INVES, CEDES, Oportunidades, Seguro Popular, Liconsa, Seguridad Pública, ICATSON y el Instituto Sonorense de la Juventud (ISJ). Los beneficios del programa CreSer en Tú Comunidad llegaron de forma directa a la Escuela Primaria "Francisco Castillo Blanco" sede del evento, a la cual Javier Neblina donó 5 cubetas de pintura e inició la jornada de reforestación en el plantel. La directora del plantel, profesora Consuelo Bringas agradeció el apoyo y se comprometió a participar en la transformación educativa del Nuevo Sonora, organizando a los padres de familia para pintar el plantel con la pintura que les donó el secretario Javier Neblina. Con CreSer con Tú Comunidad, SEDESSON ha otorgado casi 35 mil apoyos y servicios en los municipios de Hermosillo, Nogales, Cajeme, Navojoa, Caborca, Guaymas y Puerto Peñasco." **(Énfasis añadido por este Tribunal)**



Sentado lo anterior, en primer término es necesario establecer que los boletines de prensa antes reseñados, mismos que fueran admitidos como pruebas documentales privadas por la Responsable mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012, valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que si bien es cierto se trata de copias simples de la impresión de los boletines de prensa de fechas 02 de abril, 28 de septiembre, 23 de octubre y 10 de noviembre de 2011, y

que el denunciado en su escrito de contestación rebatió el alcance probatorio de los boletines de prensa a que se refirió el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en el hecho marcado como número 6 de su escrito de denuncia, su existencia no fue controvertida por Javier Antonio Neblina Vega, sino que se limitó a establecer que sólo merecen valor probatorio indiciario, sin rebatir su contenido y fidelidad con los publicados en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a la admisión que sobre su existencia realiza Javier Antonio Neblina Vega, las documentales se encuentran corroboradas con el dicho del denunciante C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien en el hecho marcado con el número 6 de su escrito inicial, refiere la existencia de los boletines de prensa publicados en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, y cuyas copias exhibió adjuntas a su escrito. Documentales respecto de las que, no se demostró su falta de autenticidad, ni que hayan sido alteradas en cuanto al contenido, aspecto este que otorga mayor certeza a este Tribunal sobre el valor probatorio anotado.

Así, habiéndose demostrado la existencia de tales elementos demostrativos, y otorgado que fue el valor probatorio que a juicio de esta Autoridad merecen las citadas documentales, lo conducente es verificar si de las mismas se desprenden elementos de juicio aptos y suficientes para tener por demostrada la transgresión del artículo 134 Constitucional y consecuentemente, la actualización del diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para ello, es necesario verificar la actualización de las hipótesis reseñadas en líneas anteriores, lo cual se procede a hacer en los términos siguientes:

Por lo que hace al hecho de que la publicación denunciada tenga como finalidad promocionar velada o explícitamente al servidor público, se tiene que del análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por el denunciante, específicamente los boletines de fecha 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, visibles a fojas 555, 556 y 557 del sumario, se advierte que la redacción de los mismos permite arribar a la conclusión de que la intención es la de resaltar la figura del denunciado Javier Antonio Neblina Vega, al mencionársele en forma personal y directa como quien realizó diversas donaciones a diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, y del Poblado Miguel Alemán, al establecerse literalmente que: “se vieron beneficiados con la entrega de aires acondicionados, infraestructura en las áreas de juegos y uniformes para el equipo de futbol del plantel, **mismos que fueron donados por Javier Neblina**

Vega....”. Para más adelante referir que: “Javier Neblina entregó en esta ocasión 3 aires acondicionados de dos toneladas para igual número de aulas...” y finalmente establecer que: “La directora del plantel, profesora Consuelo Bringas agradeció el apoyo y se comprometió a participar en la transformación educativa del Nuevo Sonora, organizando a los padres de familia para pintar el plantel con la pintura que les donó el secretario Javier Neblina.”; redacción de la que sin mayor esfuerzo puede advertirse que se pretende hacer creer a la comunidad que tenga acceso a los boletines publicados en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, que es Javier Antonio Neblina Vega quien en lo personal realizó las donaciones de las que ahí se hacen saber, y no la Secretaría, pues si así hubiere sido la intención, se hubiere establecido que las donaciones y entregas de diversos bienes, los realizó el citado Neblina Vega en su carácter de Secretario o Titular de la Dependencia, lo que no sucedió, pues se insiste, la redacción va dirigida a establecer que los actos fueron llevados a cabo por la persona física y no por el servidor público en uso de las facultades y atribuciones legales que se lo permiten.

En lo referente al hecho de que en la publicación se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera del servidor público, se tiene que en los boletines de prensa reseñados en líneas precedentes, se pretende resaltar la imagen del servidor público, quien aparece fotografiado en los boletines de prensa de fechas 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, en la primera de ellas, posando con varios niños, en la segunda, saludando a los asistentes, y en la tercera, sonriendo a niños que también aparecen en la fotografía, lo cual a juicio de esta Autoridad Electoral, conlleva la intención de destacar su imagen personal ante la población, pues debe destacarse que las placas fotográficas que fueron publicadas en los referidos boletines, no guardan un contexto con la información que se consigna, por cuanto que si bien es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior, que la sola imagen del servidor público por sí sola no es transgresora del artículo 134 Constitucional, no menos cierto es que para arribar a dicha conclusión es necesario determinar si el contexto en que fue tomada la fotografía, corresponde a lo que en el propio boletín pretende informarse, lo cual desde luego no acontece en el presente caso, pues en ninguna de las fotografías se consigna el acto de la entrega de los bienes (juegos, uniformes, aires acondicionados, pintura, despensas, etc.) que en el texto de los mismos fue incluido, de manera que no existe justificación para estimar que la fotografía que en primer plano se realiza del servidor público, aparezca en los citados documentos informativos, dado que aquellas, no guardan relación alguna con el acto que se llevó a cabo en dichas comunidades y sobre los que se debió

informar, pues no debe soslayarse el hecho de que la fotografía debe estar vinculada necesariamente al acto para efecto de dejar constancia de su realización, y no de la comparecencia de los servidores públicos con ánimo de promoción personal como sucedió en el presente caso.

Por otro lado, en lo tocante a que en la propaganda institucional se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, se tiene que como se sostuvo en líneas precedentes y aquí se reitera, al establecer que fue Javier Antonio Neblina Vega en lo personal y no hacer mención o aclarar que fue la Dependencia en sí por conducto de aquel, quien realizó los eventos de entrega de los bienes o servicios de los que se hace inclusión en los multicitados boletines de prensa, se tiene que se desprende una intención de asociar los logros de la Institución como personales del aquí denunciado Javier Antonio Neblina Vega, cuando lo cierto es que la entrega de los bienes o la prestación se realizó por virtud del cargo que ostentaba en la época en que acontecieron los hechos como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y no, como ciudadano o futuro aspirante a cargo de elección popular.

Adicionalmente a lo anterior, se acredita también el hecho de que el nombre y las imágenes consignadas en los boletines de fechas 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; lo cual se demuestra con la imputación clara y directa que en contra de Javier Antonio Neblina Vega, realiza Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien señaló que el aquí denunciado, declaró ante medios de comunicación su intención de contender por la candidatura a la Diputación Local del Distrito electoral 11, Hermosillo Costa, habiendo exhibido para acreditar su dicho, diversas notas periodísticas de medios de comunicación de la entidad, consistentes en:

1.- Nota publicada en el portal de noticias del periódico El Imparcial, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que Javier Antonio Neblina Vega declaró que renunció a la Secretaría de Desarrollo Social, con el objetivo de buscar la diputación del Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa.

2.- Nota publicada en el portal de noticias Ehui.com, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que Javier Antonio Neblina Vega declaró que buscará recuperar el Distrito Electoral XI, para lo cual renunciaría a la Secretaría de Desarrollo Social, para iniciar los trámites correspondientes para comenzar su precampaña.



3.- Nota publicada en el portal de noticias Masmedio.com, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que se dio a conocer que ese día presentaría su renuncia Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para concentrar su atención en la actividad electoral que mantiene en el Distrito XI, Hermosillo, Costa.

4.- Nota publicada en el portal de noticias Solo Noticias, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

5.- Nota publicada en el portal de noticias Crítica, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

6.- Nota publicada en el portal de noticias Diario del Yaqui, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que se informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

7.- Nota publicada en el portal de noticias Diario del Yaqui, de fecha 18 de diciembre de 2011, en el que se informa que Javier Antonio Neblina Vega renunció a la Secretaría de Desarrollo Social, para inscribirse como precandidato a una diputación local en Hermosillo.

Notas periodísticas, que valorados a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que si bien es cierto se trata de copias simples de la impresión de los medios de comunicación electrónicos, dichas documentales fueron corroboradas con el dicho del denunciado quien claramente hace el señalamiento de su existencia y contenido en el que se destaca el hecho de que efectivamente el C. Neblina Vega anunció e hizo efectiva su renuncia como Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, con la intención de buscar la Diputación Local del Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa, que por cierto ganó en las elecciones correspondientes al proceso 2011-2012 en el Estado de Sonora.

Documentales que además encuentran apoyo en la diligencia encomendada a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012, en el que se le instruyó para que en auxilio de las facultades investigadoras del propio Consejo, realizara una minuciosa búsqueda en la hemeroteca de dicha Subdirección, con el objeto de informar sobre la existencia de cualquier elemento de prueba documental que existiera en relación con los hechos denunciados en contra de Javier Antonio Neblina Vega; informe que fuera rendido por el área técnica de dicha Responsable mediante oficio de fecha 18 de junio de 2012, al que adjuntó notas periodísticas de fechas 13, 16 y 19 de diciembre de 2011, publicadas en los medios de comunicación Periódico Expreso, Dossier Político, El Imparcial, Tribuna y Primera Plana, en la que son coincidentes en informar sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega al cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.

Así, en concepto de esta Autoridad, la mención personal que en los boletines aquí analizados se hace de Javier Antonio Neblina Vega, tuvo como intención posicionarlo electoral o políticamente ante la ciudadanía, pues no pasa inadvertido para esta Autoridad, el hecho de que en autos consten elementos de prueba que se consideran aptos y suficientes para acreditar que con posterioridad a las fechas en que se publicaron los boletines, se dio a conocer abiertamente la intención del aquí denunciado a contender por la Diputación del Distrito XI, Hermosillo Costa, no debiéndose soslayar que en los boletines de fechas 02 de abril, 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre, se informaran sobre eventos que se llevaron a cabo precisamente en comunidades que se encuentran insertas en el referido distrito electoral, lo cual puede constarse en el mapa de geografía electoral visible en la página de internet del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dentro de la liga de internet [www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx), donde se puede apreciar el apartado de “División Distrital” y “Cartografía Electoral”: <http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/distritos/index.htm> y <http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/cartografia/index.php>, respectivamente, en el que se advierte que la Costa de Hermosillo, el Poblado Miguel Alemán, y las colonias Laura Alicia Frías y Luis Donald Colosio, pertenecen al Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa, en relación a lo dispuesto en el artículo 176 fracción XI del Código Electoral para el estado de Sonora.

Asimismo, se tiene que tampoco se justifica que la imagen difundida en la propaganda institucional, sea proporcional al resto de la información que se consigna, pues es fácil advertir que el tamaño del texto, es decir de la letra con la que fue elaborado, es desproporcionado con el tamaño de la fotografía que se

incluye en cada boletín de prensa, y éste a su vez, es desproporcionado en cuando al realce que se le otorga a la figura del servidor público en relación con el resto de las personas y elementos que aparecen con el referido servidor público.

Por otro lado, en lo tocante a que la imagen inserta en la propaganda sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto, se tiene que dicho elemento tampoco logra justificarse en el caso concreto, dado que, como ya se vio en líneas precedentes, las fotografías no guardan vinculación alguna con los eventos sobre los que se informan, dado que en ninguna de ellas, se da fe o se constata a través de la fotografía sobre la entrega de bienes o la prestación de los servicios a que se refieren en los boletines de prensa, por tanto, no se justifica que la imagen del servidor público haya sido con la intención de dar a conocer el acto sobre el que se pretende informar, pues se insiste, de la propia fotografía no se desprende ello.

Por lo que hace al hecho de que la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular, es necesario establecer en primer término que para poder analizar este rubro, es necesario precisar las facultades y atribuciones del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, y adicionalmente establecer el objetivo y alcance del programa denominado CreSer, teniéndose para tal efecto, lo siguiente:

El artículo 32, apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece que en materia de Desarrollo Social, la Dependencia cuenta con las siguientes facultades:

I. Proponer, conducir y evaluar la política estatal en materia de Desarrollo Social integral de la población del Estado, así como los programas y las acciones específicas para la superación de las desigualdades, combate a la pobreza y la atención especial a grupos vulnerables y en desventaja.

II. Impulsar la participación corresponsable de los grupos beneficiarios de los programas de desarrollo social en la toma de decisiones y la instrumentación de acciones con respecto a su propio desarrollo.

III. Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano para la atención de grupos específicos y sectores marginados, propiciando la participación de los sectores social y privado.

IV. Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja, para garantizar el disfrute pleno de sus derechos sociales al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios públicos básicos de calidad.

V. Promover la equidad de género en las políticas y programas de desarrollo social.

VI. Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren al efecto.

VII. Fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos productivos de mujeres, grupos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, de grupos marginado: o con rezago socioeconómico en el Estado, de acuerdo con los programas que se establezcan.

VIII. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos o afectada por situaciones de siniestros o de desastres.

IX. Promover programas y acciones de asistencia social.

X. Integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre la evolución de la pobreza y el impacto de los programas sociales a efecto de orientar las políticas públicas de desarrollo social.

XI. Promover programas relativos al desarrollo integral de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales

Ahora bien, en la en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora ([www.sedesson.gob.mx](http://www.sedesson.gob.mx)), en el rubro de Programas, se señala que el denominado CreSer, está dividido en:

a).- CreSer con adultos mayores, cuyo objetivo es el mejorar el nivel de bienestar de los adultos mayores a través de un esquema de atención completo donde se otorguen apoyos orientados a satisfacer sus necesidades básicas. Con este programa se conjuntan esfuerzos, recursos y acciones de los sectores público, social y privado para atención de las necesidades de los adultos mayores en los rubros de empleo, salud, alimentación, vivienda y recreación, entre otras,

mediante la entrega de apoyos económicos anuales de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), y complementarios como lo son el conjunto de las acciones, servicios o apoyos que habrán de implementarse para lograr la protección social de los adultos mayores mediante la atención a sus necesidades de salud, educación, empleo, recreación, entre otros.

b).- CreSer con autoempleo, que consiste en otorgar financiamientos a la población en situación de pobreza, y así implementar y consolidar proyectos productivos que contribuyan a la generación de empleos.

c).- CreSer con vivienda digna, que tiene como objetivo primordial darle una mejor calidad de vida a todos aquellos sonorenses que no cuenten con una vivienda o bien, que tengan la necesidad de mejorar la vivienda con la que ya cuentan, considerándose la aportación de materiales destinados al mejoramiento de viviendas, cuya ejecución de los trabajos se llevara a cabo por parte de la Secretaría.

d).- CreSer con tu comunidad, cuyo objetivo es establecer un acercamiento directo con las familias sonorenses, para brindarles respuestas inmediatas y tangibles a sus necesidades de apoyo, contando con el apoyo de diferentes dependencias del sector social del gobierno federal, estatal y municipal, así como instituciones de asistencia Para conocer la problemática comunitaria y las necesidades de la población que habita en la zona aledaña a la sede de la Brigada, días previos a su realización se aplican encuestas, de las cuales se seleccionan demandas de pronta atención. Entre los servicios que se prestan destacan: Consultas médicas y vacunación, Rally "Aprende a Cuidarte", asesorías para prevención del delito, Inscripción a programas sociales tanto estatales como federales, entrega gratuita de actas de nacimiento y CURP, asesorías legales, inscripciones a círculos de estudio, promoción de programas de vivienda, donación de árboles, cortes de cabello, reparación de electrodomésticos, asesoría legal y psicológica, atención a solicitantes de becas, afiliación al programa, inscripción al programa y venta de leche a bajo costo, inscripción al programa seguro popular, expedición de la credencial de INAPAM, donación de ropa y donación de despensas.

e).- CreSer con bienestar, es un Programa de Desarrollo Social y Humano, cuyo objetivo principal es brindar, a las familias en condiciones de pobreza, marginación y vulnerabilidad, apoyo y protección social, proporcionándoles con su incorporación al programa, una atención personalizada a través de gestores del

Desarrollo Social, los cuales serán una guía para que de forma corresponsable se logre paulatinamente la meta de brindarles una mejor calidad de vida, logrando:

- Acceso a la alimentación y el aprendizaje de buenos hábitos alimenticios.
- Logro de ingresos económicos superiores a la línea de bienestar mínimo.
- Acceso a los servicios de educación.
- Desarrolla el entorno adecuado para la convivencia familiar a través de la promoción de los valores.
- Acceso a la obtención de documentos de identificación de las familias beneficiarias.
- Acceso a los servicios de salud.
- Logro de una vivienda digna y decorosa.
- Cohesión Social.

Partiendo de todo lo anterior, se estima que la inclusión de la imagen y el nombre de Javier Antonio Neblina Vega en los boletines de prensa desvirtúa el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular, sobre todo cuando la imagen se inserta pretextando informar sobre eventos que no forman parte de las facultades ni atribuciones del servidor público, pues ni en las facultades transcritas en líneas precedentes, ni dentro de los objetivos y alcances del Programa CreSer en ninguna de sus vertientes o subprogramas, se previenen la organización por parte de la Dependencia, mucho menos a título personal, de **rifas** de regalos y despensas, en todo caso se previene la **donación** de éstas últimas, pero no la organización de rifas para los asistentes a las jornadas en las que se lleva a cabo el programa CreSer, así como tampoco se previene la organización de diversos tipos de rifas, concursos, la entrega de globos, el espectáculo de payasos y de animales exóticos o la programación de música, lo que desvirtúa por completo los objetivos y metas del propio programa CreSer, por lo que este Tribunal estima incorrecta y sobre todo, transgresora del artículo 134 de la Constitución, la inclusión de la imagen y el nombre del servidor público, así como la información que no corresponde al ejercicio de las facultades y atribuciones legales consignadas en la ley o en los lineamientos del propio programa.

Finalmente, se tiene que en relación a que la imagen o el nombre de algún servidor público, insertos en la propaganda institucional deba revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de

labores o de gestión de servidores públicos, se tiene que acorde a todo lo antes expuesto, y sobre todo a la propia redacción de los textos insertos en los boletines de prensa denunciados, no existen elementos que puedan justificar que la información ahí consignada haya sido con el objeto de informar a la ciudadanía sobre la aplicación del programa CreSer, o que la intención haya sido con el objeto de rendir cuentas a la misma, pues atendiendo a las particularidades del caso, y especialmente a la inclusión del nombre de un servidor público estableciendo que realizó donaciones a título personal y no a nombre de la Dependencia, así como a la inclusión de imágenes que no guardan una relación con los hechos que se pretenden informar, además de consignar hechos que no derivan del ejercicio de facultades y atribuciones legales o reglamentarias, sino a una exposición personal con el objeto de promoverse o darse a conocer política o electoralmente, no es dable concluir que todo ello fue con el pretexto o la búsqueda de rendir cuentas al ciudadano, además de que tampoco se está en el supuesto de que los boletines de prensa hayan sido elaborados con la intención de rendir un informe de labores o de gestión del servidor público, sino que aquellos fueron elaborados con el propósito de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, que conllevan a incurrir en el uso imparcial de los recursos públicos a su disposición para favorecer a su persona, poniéndolo en una ventaja indebida en la competencia electoral y, propiciando consecuentemente, inequidad en la contienda.

Además de todo lo antes expuesto, de esos mismos cuatro boletines, así como del resto que conforman el material probatorio a valorar, como son, el de fecha cuatro de julio de dos mil once, bajo el título “Reciben abuelos de Hermosillo apoyo directo a sus bolsillos: Sedesson”, el de veintiuno de julio de dos mil once, con el encabezado “Javier Neblina en la entrega de apoyos de Creser con Vivienda Digna en el Poblado Miguel Alemán” y el de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once titulado: “Realiza Sedesson jornadas de atención”, todos los cuales obran agregados en autos, de foja 560 a 563, además de la excesiva, innecesaria y sistemática inclusión del nombre de Javier Antonio Neblina Vega, desde los encabezados de la información, como en el desarrollo de la misma, en ellos se incluyen declaraciones del propio denunciado, así como diversas referencias que no tienen que ver con la Secretaría de Desarrollo Social, sino que persiguen un fin político-electoral, como lo es, el señalamiento o atribución de logros al “Nuevo Sonora”, el agradecimiento para la gente que ha depositado su confianza en él, el resaltar los apoyos y compromisos del Nuevo Sonora, precisando incluso logros de tal ente publicitario, como la entrega de uniformes escolares gratuitos, cero pago de cuotas escolares y transporte gratuito y la intención de seguir trabajando en conjunto a ello y al Gobernador del estado,

por lo que, se citan en los boletines en estudio, logros que ni siquiera se ligan con la dependencia que representaba y organizaba los eventos, sino con un slogan, lema o frase ajeno a la dependencia y con contenido político-electoral que se identifican al gobierno en turno, al partido de militancia y que se utilizaron con fines de una propaganda electoral.

Todo lo anterior, pone de relieve que la inclusión de la imagen y nombre del entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, parte denunciada en el presente asunto, no se encuentra justificada en los boletines analizados, ya que su inclusión no es de manera circunstancial y congruente al contenido de la información, puesto que como ya se analizó detenidamente, existen elementos de prueba aptos y suficientes para estimar la acreditación de una promoción personalizada de dicho servidor público con fines de posicionamiento político-electoral, que conllevan a la actualización de la infracción imputada, al incumplirse por el mismo, la obligación constitucional y legal de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, pues los utilizó para buscar posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía en general con fines electorales, lo que conlleva a una clara inequidad en la contienda, trasgrediendo así, los principios de imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos, tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 374 fracciones III y IV del Código electoral de esta entidad, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio en estudio.

Luego entonces, se concluye que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, resulta responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora; por tanto, al tener por demostrada la infracción, lo conducente es establecer si ello amerita la imposición de alguna sanción, para lo cual resulta importante tener presente lo siguiente:

Tratándose de normas jurídicas, su clasificación atendiendo a la sanción que acarrea su incumplimiento, se divide en:

- **Perfectas.** Que son aquellas normas jurídicas en las que la sanción es la nulidad del acto.
- **Plus quam perfectae.** Que son aquéllas que además de ocasionar la nulidad del acto, acarrear la imposición de una sanción al infractor.



- **Minus quam perfectae.** Son las que implican que al actualizar una infracción se provoca la sanción del infractor pero no la nulidad del acto; e
- **Imperfectas.** Que son aquéllas que carecen de sanción, es decir, su violación no trae aparejada ninguna afectación jurídica al infractor o al acto jurídico emitido en contravención a esa regla.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 134 párrafo noveno, de la Constitución Federal, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. De esta forma, la reglamentación del régimen sancionatorio electoral, cuyos principios descansan en la Constitución Federal, se plasma en el Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, y se regulan de manera específica, en su Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo Segundo: “*De las Infracciones y Sanciones*” en el que se establece:

“*De las Infracciones y Sanciones*”

**Artículo 367.-** *El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.*

**Artículo 368.-** *Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Asociaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- X. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XIII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

**Artículo 370.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;*
- II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;*
- III. *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- IV. *No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;*
- V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos, alianzas o coaliciones;*

- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;
- XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y
- XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;
- VI. Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 372.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;
- IV. Divulgue de manera pública y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 373.-** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código

**Artículo 374.-** Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;
- VI. Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII. Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 375.-** Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 376.-** Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

**Artículo 377.-** Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La difusión en el territorio del Estado, de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;

IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 378.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: I. No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**Artículo 379.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 380.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, alianza o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, alianza, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este (sic) Código.

**Artículo 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

**Artículo 382.-** Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

**Artículo 383.-** El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

**Artículo 384.-** Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I. Los funcionarios electorales que:

a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.

b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.

c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II. Los miembros de las mesas directivas que:

a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.

c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral.

d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.

e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.

f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;

g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.

h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.

i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

**Artículo 385.-** Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I. El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II. El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III. El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

**Artículo 386.-** Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

**Artículo 387.-** Las multas impuestas a personas distintas a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, serán consideradas como crédito fiscal, razón por la cual el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo.

**Artículo 388.-** El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión;

III. Remoción; y/o  
IV. Cese.

*Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.”*

De los preceptos legales apenas transcritos y tal como lo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, queda de manifiesto que aún cuando el citado artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala las infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos, la misma constituye una norma de tipo imperfecta, para los casos en los que se infrinjan los supuestos a que se refieren tal dispositivo, como en el caso resultan ser las fracciones III y IV, y que se tuvieron por acreditadas en la especie, al omitir la ley electoral estatal establecer sanción alguna, de ahí que la sanción establecida en el artículo 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, no es aplicable a las infracciones cometidas por el C. Javier Antonio Neblina Vega.

Consecuentemente, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria que se atiende, en el caso concreto no es dable la imposición de una sanción a Javier Antonio Neblina Vega, por la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, al sostener la Autoridad Federal que la ley de la materia es omisa al no prever la sanción que corresponde a la conducta realizada por el denunciado, misma que quedó acreditada en párrafos precedentes; mayormente cuando en acatamiento de la garantía de exacta aplicación de la ley, lo congruente es imponer al infractor una sanción prevista en una ley expedida previamente a la comisión del acto contrario a Derecho, sin que pueda imponerle otra de las existentes por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría su garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo razonado en párrafos precedentes hace evidente que en la causa se acreditaron a plenitud los supuestos a que se refiere el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y, por ende, los hipotéticos contenidos en el artículo 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ante la demostración de la transgresión a las reglas de propaganda gubernamental e indebida aplicación de recursos públicos que realizó Javier Antonio Neblina Vega, lo que a todas luces constituye una conducta típica, antijurídica, culpable pero no punible de acuerdo

a la normativa electoral estatal, como lo sostiene la Sala Regional de mérito; al igual que se encuentra demostrado que Javier Antonio Neblina Vega como Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, desplegó la conducta que actualiza los supuestos referidos.

Ahora bien, es importante señalar que en el ejercicio del servicio público, quienes asumen tal responsabilidad, se encuentran obligados a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas, es decir:

- A) Honradez en su conducta, ajustándose a los principios morales fundamentales de la sociedad, y con ello evitar una afectación al interés y a la hacienda pública, así como al patrimonio del Estado.
- B) Lealtad en la prestación del servicio, de tal forma que el cumplimiento de sus obligaciones siempre esté por encima de sus intereses personales, así como que los recursos que se le asignen, sean utilizados exclusivamente para el fin correspondiente.
- C) Imparcialidad en el diario desempeño de sus actividades.
- D) Eficacia, cumpliendo con sus obligaciones para lograr los resultados que se esperan, mediante la correcta utilización de los recursos asignados.

Luego entonces, si en el caso concreto se acreditó la transgresión a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por Javier Antonio Neblina Vega cuando se encontraba en el ejercicio del servicio público como Titular de la Secretaria de Desarrollo Social, luego entonces, resulta evidente no solo claro que Javier Antonio Neblina, no cumplió con los principios rectores del servicio público, alejándose de las funciones que la ley le confiere en el ejercicio de su cargo, al utilizar indebidamente los recursos a disposición de la dependencia cuya titularidad había asumido, así como la propagada para la difusión de diversos programas sociales.

Y si bien es cierto la citada vulneración a los preceptos antes señalados, no puede ser sancionada en el caso concreto de acuerdo a la normativa electoral, como lo concluye la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria que se cumplimenta, ello atiende a que ante la realización de actos fuera de los que la ley reconoce como propios en el ejercicio del servicio público, se encuentra considerada en términos de lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a saber: “Se reputará como servidor público... y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un

*empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal.. (...)”.*

En ese mismo sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, como ley reglamentaria del Título Sexto, de la Constitución Estatal, establece en su artículo 63:

**ARTICULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*

*VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*

*VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*

*IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.*

*X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

*XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.*

*XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.*

*Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.*

*XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.*

*XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón.*

*XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.*

*XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.*

*XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello.*

*Deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte.*

*XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para*



socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIX.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además, la citada ley reglamentaria, precisa quienes son los sujetos y obligaciones en el servicio público, las sanciones a imponer, los procedimientos que se deben seguir al servidor público que se estime ha incumplido con las obligaciones que la Constitución Local y la propia Ley de Responsabilidades le impone y cualquier otra que le resulte aplicable al servicio público, así como la autoridad competente para conocer y decidir los procedimientos administrativos respectivos ante la infracción de las disposiciones legales antes citadas, que en el ámbito estatal es la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado.

En esas condiciones, se advierte que el debido ejercicio de cualquier cargo público en el Estado de Sonora, se encuentra garantizado por la Constitución Local, al prever un sistema de responsabilidades, respecto de quienes no actúen de conformidad con la normativa aplicable. En efecto, la propia Constitución del Estado de Sonora, dentro de su *Título Sexto, Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios*, establece un mecanismo

inhibitorio de posibles conductas que no se adecuen a la normativa correspondiente; además la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, como ley reglamentaria del Título Sexto, de la Constitución Estatal, establece los mecanismos para proceder en caso de que un servidor público no cumpla con las obligaciones que tiene encomendadas en función del cargo que desempeña.

Por tanto, si en la causa se acreditó a plenitud que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, es responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se actualizan los supuestos que señala el artículo 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta procedente dejar a salvo los derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra y Partido Revolucionario Institucional, para que los hagan valer ante la Autoridad competente en la vía y forma que corresponda.

**V.-** En su segundo concepto de agravio, Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Constitucional, alegan que es ilegal la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aplicar a Javier Antonio Neblina Vega, la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381 fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de la conducta infractora de actos anticipados de precampaña que prevé el artículo 371 fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico, pues aduce que el procedimiento administrativo sancionador de mérito, desde un inicio se fundó en el artículo 385 fracción III, de la ley electoral estatal; además de que la actitud reiterada del denunciado en la conducta que se le reprochó, lo hace acreedor a la sanción establecida en ese numeral, esto es, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que solicitan que se le aplique esta sanción y que, en consecuencia, se ordene que deje de ejercer el cargo de Diputado Local que actualmente ocupa.

No le asiste la razón a los recurrentes. En principio, porque no es exacto que el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Javier Antonio Neblina Vega, se haya sustanciado por la transgresión del artículo 385, fracción III, del Código Electoral Local, que refiere el recurrente. Esto es así, por cuanto que, tal alegación no se justifica con vista en las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-01/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, pues de la misma se infiere que el denunciante señala que los hechos materia de controversia los apoya en las disposiciones legales previstas en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 y 162 del

Código Electoral Local, precisando que la conducta delatada se encuentra en el supuesto que señala la fracción I, del artículo 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sin que de tal escrito se advierta que el denunciante solicite se sancione a Javier Antonio Neblina Vega, en términos del artículo 385 fracción III, del citado Código Electoral; denuncia, que fue admitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 160, 162, 370, 371 y 374, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña.

Luego entonces, en correspondencia con lo solicitado por el denunciante, la Responsable en el análisis que de la conducta delatada realizó en el acuerdo impugnado se avoco al análisis de la actualización del supuesto que refiere el artículo 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para concluir que la conducta desplegada por Javier Antonio Neblina Vega, encuadra en la hipótesis normativa antes referida y en congruencia con la infracción acreditada, sanciona al denunciado en términos del artículo 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Efectivamente, contrario a lo que sostienen los agravistas, en el caso que nos ocupa, resulta legal la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, en el acuerdo número 32, a Javier Antonio Neblina Vega y que se encuentra prevista en el artículo 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora y congruente con la infracción que se tuvo por demostrada.

Ello es así, en virtud que, como lo expresa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria que se cumplimenta, el Código Electoral para el Estado de Sonora faculta al Consejo Estatal Electoral para imponer sanciones cuando se violen las disposiciones del propio ordenamiento (artículo 367), siempre y cuando medie citación al presunto infractor, de tal suerte que se encuentre en condiciones de hacer valer los elementos argumentativos y de prueba que a su derecho convengan (artículo 368).

Posteriormente, tal Ordenamiento Legal, determina quiénes son sujetos a sanción por inacatar lo establecido por el propio código, incluyendo como tales a partidos y asociaciones políticas; aspirantes, precandidatos y candidatos a elección popular; ciudadanos, personas físicas y morales; observadores electorales, autoridades y servidores públicos; notarios; extranjeros;

concesionarios y permisionarios de radio y televisión; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales y patronales; ministros de culto, asociaciones religiosas o agrupaciones de cualquier religión; así como los demás sujetos obligados en los términos del propio ordenamiento (artículo 380).

Acto seguido, de manera pormenorizada describe las conductas que constituyen infracciones, atribuibles a los sujetos antes referidos (artículos 370 a 380), destacando los supuestos concernientes a la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con lo que mandata la Constitución Federal en su artículo 134, respecto de la imparcialidad en el uso de recursos y en la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada (artículo 374 fracciones III y IV).

Asentadas las conductas consideradas sancionables, y los sujetos a quienes se pueden atribuir las mismas, se detallan las sanciones que pueden ser impuestas a los infractores, incluyéndose tanto castigos de índole económico –tales como multas o reducciones a ministraciones de financiamiento público-, cancelaciones de registro -tanto de partidos como de candidaturas y acreditaciones de observadores electorales-, amonestaciones públicas, entre otras (artículo 381).

Una vez que quedan definidos tanto los actos constitutivos de infracción, así como los sujetos responsables de su comisión, y las sanciones a que estos últimos pueden hacerse acreedores, en el ordenamiento se prevén disposiciones concernientes a diversos supuestos, tales como: a) la publicitación que deberá darse a las cancelaciones de registro de partidos, coaliciones o asociaciones políticas (artículo 382), b) la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación de las infracciones en que incurran tanto extranjeros como ministros religiosos (artículo 383); c) sanciones específicas en que pueden incurrir funcionarios electorales y miembros de mesas directivas de casilla, describiéndose las conductas que las provoquen (artículo 384).

Por otra parte, se prevé en el artículo 385, la posibilidad de suspender o inhabilitar de su cargo a los servidores públicos, funcionarios electorales, partidos, miembros o militantes del mismo, así como ciudadanos, en los siguientes supuestos:

1. A los servidores públicos cuando, a sabiendas, presenten o hagan valer algún documento electoral alterados, así como cuando alteren o inutilicen alguno; lo mismo ocurrirá, cuando quien investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, se encuentre alterado en su contenido, o no tenga a la vista el original para su cotejo;

2. A los funcionarios electorales que alteren resultados en las actas y con ello se modifiquen los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección;

3. A los partidos políticos, sus miembros y ciudadanos que realicen actos de los previstos en el código, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos establecidos para tal efecto.

Los preceptos legales antes citados, permiten concluir que el legislador local estableció que en el caso de las infracciones cometidas por los aspirantes a un cargo de elección popular, las sanciones que le pueden ser aplicadas, son:

- a) Amonestación Pública
- b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente; y,
- c) La suspensión o cancelación de su registro.

Lo anterior, pone de manifiesto la facultad del juzgador para que, de acuerdo a la gravedad de la infracción elija dentro de las opciones que la propia normatividad le concede, la sanción que en su concepto corresponda; y, si además, se toma en consideración que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe un principio de reserva legal que determina el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, por virtud del cual debe entenderse que solo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, así como la sanción respectiva, por lo que, si se atiende también a la garantía que prevé el artículo 14 constitucional, no es factible imponer una sanción que no está prevista en la ley, ni imponer otra de las que el Código Electoral establece tratándose de otros sujetos o de otras situaciones, por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría la garantía constitucional de seguridad jurídica.

En este contexto, si en el caso que nos ocupa la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, actualizó el supuesto previsto en el artículo 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, al realizar actos anticipados de precampaña electoral, tal conducta lo ubica como aspirante a un cargo de elección popular, por tanto de acuerdo al régimen administrativo sancionador electoral, la misma ha de sancionarse, como así lo determinó la Responsable, en términos del artículo 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por ser aplicable al caso concreto, por lo cual, resulta improcedente imponer una sanción diversa como lo pretenden los inconformes; sin que esto, desde luego, implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad o no del monto de la sanción pecuniaria que se le impuso a Javier Antonio Neblina Vega, ya que tal aspecto será atendido una vez que se proceda al estudio de los agravios que a ese respecto hacen valer los diversos apelantes.

En apoyo de lo dicho, resulta aplicable la jurisprudencia 100/2006, pronunciada por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y tenor siguiente:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

*Tesis: P/J. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 1667. Tomo: XXIV, Agosto de 2006.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006.** *Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

De igual manera, resulta infundado el argumento de los agravistas en el sentido de que, la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381 fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta inadecuada por tratarse de una conducta reiterada por parte del denunciado, y que en su lugar se le debe sancionar en términos del artículo 385 fracción III, de la citada ley electoral, ello es así, en virtud de que, tal situación únicamente puede ser considerada por la autoridad al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponda al infractor, pero bajo circunstancia alguna puede servir como fundamento para aplicarle al inculpado una sanción que no se encuentra prevista en forma específica para la infracción cometida, como lo pretende el recurrente, menos la prescrita en el precepto últimamente citado, toda vez que en la causa se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y como tal fue sancionado –acertadamente- por la autoridad administrativa electoral, infracción a todas luces diversa a la que sanciona el citado dispositivo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**VI.-** Por otra parte, como anteriormente se anticipó, en atención a que los agravios expresados por Javier Antonio Neblina Vega, se vinculan estrechamente con los motivos de inconformidad planteados por Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional al exponer sus conceptos de violación primero, segundo, tercero y quinto, la contestación a los mismos se abordará de manera conjunta.

En este orden de ideas, en su primer agravio los recurrentes alegan que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, por lo que debió ser desechada.

Los agravios en comento devienen infundados, atendiendo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la resolución de catorce de enero del presente año y que hoy se cumplimenta, se pronunció al respecto, en los términos siguientes:

***“...1. Legitimación e interés del denunciante Gerardo Rafael Ceja Becerra.***

*Tanto el Partido Acción Nacional como Javier Antonio Neblina Vega señalan que debió declararse improcedente la denuncia que dio origen al procedimiento, en virtud de que el denunciante carecía de interés para poner en marcha un procedimiento tendiente a sancionar presuntas actividades.*

*Aducen que al no haber contendido como precandidato o candidato, los hechos que expuso como ilícitos Gerardo Rafael Ceja Becerra, no podían afectar su esfera de derechos, de ahí que, aseguran los promoventes, la responsable primigenia debió decretar la improcedencia de la denuncia, cuestión que infructuosamente reclamaron al tribunal electoral sonoreense.*

*El motivo de inconformidad antes señalado resulta **infundado**, como se explica a continuación.*

*De lo previsto en el artículo 16 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral, se desprende que tanto los partidos políticos como las alianzas, coaliciones, y ciudadanos se encuentran legitimados para presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral sonoreense.*

*Así, resulta evidente que en el Estado de Sonora, tal y como ocurre a nivel federal, se reiteró el modelo inquisitivo que rige en el procedimiento administrativo sancionador, dados los bienes jurídicos protegidos en materia electoral, por lo cual, se prevé que este tipo de procedimientos no están sujetos a instancia de parte agraviada y que, por el contrario, puede iniciarse ante la denuncia de cualquier persona, lo que, como ya se dijo, es coherente con las finalidades de orden público que persigue la aplicación de sanciones a infractores de las normas rectoras del proceso electoral.*

*Lo anterior, porque para instar la actuación de la autoridad, contrario a lo que refieren los actores, basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito cuyos bienes tutelados, como el de equidad e igualdad en la contienda, toda vez que son de orden público.*

*Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro y texto a la letra señalan:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de*

*difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

Luego entonces, resulta evidente no solo claro, lo infundado de los motivos de queja esgrimidos por inconformes en ese sentido, por lo cual, permanecen firmes los argumentos esgrimidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contenidos en el considero quinto, del acuerdo número 32, de veintisiete de marzo de dos mil trece.

**VII.-** En su segundo concepto de agravio, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional alega que la Autoridad Administrativa Electoral, violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues en su concepto los elementos probatorios que anexó a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentar su denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

Carece de razón el recurrente a este respecto debido a que aún cuando es verdad que Gerardo Rafael Ceja Becerra, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha diez de enero de este año, presentó un escrito en el que no sólo hace la devolución de los documentos que le fueron requeridos, sino que además ofreció nuevos medios de convicción para acreditar los hechos denunciados, situación que advirtió la propia autoridad electoral en la diligencia de cotejo, ratificación de contenido y firma, que se celebró el día diecinueve de febrero del año en curso, al asentar que el denunciante amplió las pruebas ofrecidas y ofreció otras diversas; no menos verdad es que por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, la responsable únicamente tuvo por admitidos las documentales que originalmente se anexaron al escrito inicial de denuncia, resolviendo con relación a los diversos medios de prueba que no habían sido ofrecidos con oportunidad, que no había lugar a su admisión en virtud de que el requerimiento se le hizo únicamente para que exhibiera las pruebas que en un principio ofreció, ya que el período de instrucción había concluido el día veintiuno de junio del año dos mil doce y, por ende, feneció también el de ofrecimiento de pruebas; y si esto es así, resulta claro que no es exacto que la responsable haya admitido de manera ilegal las pruebas que refiere el recurrente, y que con dicho proceder se haya dejado en estado de indefensión a su representado, pues en



este sentido, como ya se dijo, mediante acuerdo de cinco de marzo pasado la responsable sólo admitió como pruebas los documentos presentados con la denuncia de hechos en comento, razón por la cual la autoridad responsable en modo alguno incurrió en la transgresión del numeral que el recurrente invoca, ni de ningún otro de la normatividad electoral aplicable en tratándose de la admisión de pruebas; por lo mismo, son infundados los argumentos vertidos sobre esta cuestión por el quejoso.

**VIII.-** El análisis del segundo motivo de inconformidad hecho valer por Javier Antonio Neblina Vega, así como del tercer agravio expuesto por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ponen de relieve que los recurrentes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como la responsabilidad de dicha persona en su comisión, en virtud de que esos elementos de juicio son insuficientes para tal efecto. Sostienen que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostienen que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

Los motivos de disenso que se examinan carecen de sustento, y devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, con relación a lo manifestado por los apelantes en el sentido de que la autoridad electoral indebidamente atribuyó al denunciado la realización de actos anticipados de precampaña, al concluir que la propaganda denunciada había sido difundida de manera ilegal al menos desde los días previos a la denuncia formulada el tres de enero del año dos mil doce, y hasta los días previos a la fecha en que dio inicio la etapa formal de las precampañas -doce de marzo del mismo año- no obstante que la diligencia de inspección ocular en la que se dio fe de la existencia de tales actos se celebró el día veintitrés del marzo

del mismo año, o sea dentro del plazo legal de las precampañas, resulta infundado.

Esto es así, en virtud de que los apelantes parten de una premisa equivocada, toda vez que, si bien es cierto, la diligencia de inspección se celebró el veintitrés de marzo de dos mil doce y durante esa fecha ya no existía la prohibición para la difusión de propaganda electoral, lo cierto es que, la Autoridad Responsable acertadamente sostuvo que la propaganda electoral era ilegal por haber sido difundida fuera de los plazos permitidos por la ley electoral. Se sostiene lo anterior, en virtud de que, en la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, el día tres de enero de dos mil doce, el denunciante hace referencia a la existencia de diversas bardas con publicidad de la Fundación Javier Neblina, A.C., dentro de la demarcación del Distrito Electoral XI, del Estado de Sonora, conocido como Hermosillo-Costa, entre ellas la que refiere en el punto 8, de la relación de pruebas que exhibe anexo a la citada denuncia –Colonia La Choya- de la cual se dio fe en la diligencia de Inspección Ocular de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce.

Además, los agravistas pasan por alto que la prueba de inspección ocular no tiene la finalidad de acreditar la temporalidad en que acontece el hecho o acto que se pretende acreditar y que guarde relación con los hechos delatados, dado que por su naturaleza este medio de convicción no resulta eficaz para ese propósito, pues el objeto de la misma, es dar fe de lo que capta por medio de sus sentidos al momento de su celebración, como sucedió en la especie, cuando la autoridad investigadora únicamente corroboró la existencia de la propaganda que refirió el denunciante; de manera que, contrario a lo aseverado por los recurrentes, resulta atinado el razonamiento de la responsable en el sentido de que si los hechos fueron denunciados el día tres de enero del año pasado, y si en la diligencia de inspección se corroboró la existencia de la propaganda en el lugar indicado por el denunciante y con las características que éste señaló, es dable concluir que la propaganda fue difundida al menos desde los días previos a la denuncia y hasta antes de culminar el período de veda, lo que hace verosímil lo delatado por el denunciante.

Por otro lado, los inconformes aducen que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante y son de una fecha que no corresponde al periodo sobre el que versa la investigación.

Es infundada tal aseveración, en virtud de que si bien, tales notas periodistas no fueron aportadas por el denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto, es que tales notas periodísticas fueron recabadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ejercicio de la facultad de investigación que la legislación electoral le otorga en el artículo 98 fracción XLIII, para lo cual solicitó a la Subdirección de Comunicación Social del propio Organismo, que rindiera un informe sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, declaraciones, publicaciones, desplegados y en general cualquier elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados y atribuibles a Javier Antonio Neblina Vega, de manera que si la existencia en autos de las aludidas notas periodísticas se explica en los anteriores términos, es obvio que ningún impedimento legal existe para ser atendidas y valoradas por la autoridad.

En cuanto a que esos documentos carecen de valor por tratarse de notas periodísticas que se encuentran fuera del periodo sobre el que versa la investigación, debe decirse que esa circunstancia no las priva de la eficacia demostrativa que les otorgó la responsable, pues el hecho de que correspondan a una fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no impide que las notas periodísticas sean aptas para acreditar que el denunciado tenía aspiraciones políticas, y para establecer que esas probanzas, administradas con el resto del caudal probatorio, son suficientes para obtener la convicción de que la propaganda denunciada tenía contenido electoral, al difundir la imagen y nombre de Javier Antonio Neblina Vega con el obvio propósito de darlo a conocer al electorado con el fin de obtener su respaldo para conseguir su nominación como candidato a un cargo de elección popular; sobre todo cuando esta situación fue confirmada por el propio denunciado al dar contestación a la denuncia de hechos que se presentó en su contra, donde manifestó que el doce de diciembre del año dos mil once renunció al cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, para postularse como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el Distrito XI.

En consecuencia, procede declarar infundados los agravios hechos valer en este sentido y confirmar la resolución impugnada en el apartado relativo a las cuestiones anteriormente comentadas.

De igual manera, es infundado el argumento planteado por los apelantes en el sentido que la Responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral y que

omitió analizar el dato contenido en la propia propaganda en el que se hace mención a la existencia de una fundación y no de una persona; de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, resulta pertinente establecer que por fundamentación y motivación debe entenderse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y por último, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en una situación determinada se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

Sobre este particular la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

*"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."*

Luego entonces, si por motivación debe entenderse la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, en el presente caso, contrario a lo que aducen los inconformes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí atendió el principio de motivación, toda vez que expuso las razones de hecho que le dieron soporte a su decisión de establecer que la propaganda denunciada era violatoria de la ley electoral, en virtud de que tenía como propósito fundamental promover al denunciado para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, no obstante que en su contenido apareciera el dato relativo a una fundación que lleva el nombre del denunciado, puesto que para la acreditación de la infracción de mérito lo importante era determinar si se tenía la intención de dar a conocer las aspiraciones del denunciado para contender a un cargo de elección popular. En efecto, en la parte relativa del considerando VIII del acuerdo impugnado, el consejo expuso lo siguiente:

*“...El segundo elemento constitutivo de la infracción de mérito, relativo a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, también se encuentra acreditado en el presente procedimiento con la existencia de la propaganda denunciada difundida, cuya constatación se hizo mediante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil doce, y que según ésta consiste en una pinta de barda.*

*La pinta en barda referida fue hecha en la colonia La Choya de esta ciudad, en la que se contiene la leyenda con letras grandes y en color azul de “Javier Neblina Fundación A. C.” y otra con letras pequeñas en color rojo de “Trabajamos por los que menos tienen”, así como una especie de logo de dicha fundación formado por dos corazones, uno pequeño rojo y otro grande azul, el primero colocado en forma alineada en la parte inferior y encima del segundo, de tal propaganda, vinculada a los diversos medios de prueba existentes en los autos que refieren declaraciones del denunciado en tal sentido, se advierte el propósito de éste para darse a conocer, a través de la difusión de su nombre, al potencial electorado en general, entre los cuales se encuentran los miembros activos o adherentes del partido político en el que milita aquél, y comunicando que el denunciado junto con sus simpatizantes se encuentra trabajando por los que menos tienen, ello con anticipación a la fecha de inicio de las precampañas electorales, con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que le da un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda, no obstante que en la misma aparezca que la colocó una fundación que lleva el nombre del denunciado, pues lo importante para los efectos del elemento en estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender a un cargo público.*

*Lo anterior es así, ya que ha sido un criterio establecido en diversas ejecutorias por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación existe cuando en una determinada propaganda solo aparezca el nombre o la imagen de la persona denunciada, pero que dichos datos puedan vincularse con otros medios de prueba en los cuales aparezca esa intención, y en el caso concreto, existen diversas pruebas allegadas al procedimiento por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal consistentes en notas periodísticas publicadas por los periódicos Expreso, Dossier, Tribuna y El Imparcial, todas ellas de fecha 13 de diciembre de dos mil once, en las cuales se da a conocer la renuncia del C. JAVIER NEBLINA VEGA a su cargo que tenía de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en las cuales se advierte que el denunciado hizo manifestaciones en el sentido de que tal renuncia era con el fin de estar cien por ciento disponible para buscar la diputación local por el Distrito XI que comprende la Costa de Hermosillo, y específicamente en el periódico Tribuna se lee que el ahora denunciado dijo que: “se apoyará a muchos hermosillenses durante esta fecha, a través de los trabajos de la fundación para estar en contacto con ellos, ir planeando a futuro los siguientes objetivos, apoyar al Gobernador en cuanto iniciativas, trabajar en el Congreso significa llevar a cabo esos planteamientos”, notas periodísticas que si bien tienen un valor indiciario, las mismas resultan suficientes en su conjunto para establecer con certeza un vínculo electoral con la propaganda denunciada y corroborar que ésta tiene un contenido de carácter electoral, expresado en el hecho de a través de la difusión de la imagen y nombre del denunciado éste tuvo el propósito de darse a conocer al potencial electorado en general con el fin de obtener su respaldo para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular. Por otra parte, en artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece claramente que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, entre los cuales se puede comprender a las personas morales consistentes en la Revista denominada Colección Privada y a la fundación que lleva el nombre del denunciado, a través de los cuales se difundió la propaganda denunciada. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, al expresar que de los dispositivos 369, 370, 371 y 372, del Código Electoral para el Estado de Sonora se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley...”.*

Lo anterior, pone de manifiesto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ajustó al principio de motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Autoridad Administrativa Electoral fue contundente al establecer las razones que la llevaron a concluir que la propaganda denunciada era constitutiva de la infracción relativa

a la realización de actos anticipados de precampaña, en vista de que esa propaganda tenía el propósito en mención, al margen de que en ella apareciera el dato relativo a una fundación con el nombre del denunciado; además, apoyó dicha determinación en el criterio establecido en la ejecutoria SG-JRC-6/2012, que pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en el sentido de que la propaganda prohibida por la ley electoral no es solamente aquella que difundan los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales; consecuentemente, no se advierte la omisión delatada por los recurrentes, ni existe violación a la garantía de legalidad que invocan, por tanto, a todas luces infundadas sus aseveraciones en ese sentido.

**IX.-** En su cuarto motivo de inconformidad el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, alega que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación “Javier Neblina A.C.”, y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación.

Si bien es cierto, la propaganda denunciada contiene la leyenda Fundación A.C., y efectivamente nos encontramos ante la existencia de una persona moral y como tal no puede ser militante o miembro activo de un Instituto Político, luego entonces su actuar como tal no puede ser vigilado por el mismo; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, no deba soslayar que su obligación es la de vigilar el actuar de sus militantes y cerciorarse que no realicen actos de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, y si en el caso que nos ocupa no se encuentra sujeto a controversia la militancia de Javier Antonio Neblina Vega dentro del Partido Acción Nacional y al quedar debidamente acreditado que Javier Antonio Neblina Vega, realizó actos de precampaña electoral a través de una fundación con el fin de obtener el respaldo del electorado para conseguir su nominación a un cargo de elección popular y sancionado por la realización de tales actos anticipados de precampaña, por haber sido encontrado responsable de su comisión, resulta innegable que nos encontramos ante situaciones no que pueden reputarse como ajenas al citado

Instituto Político en su posición de garante de los principios rectores del estado democrático.

Luego entonces, contrario a lo que expresa el Partido Político apelante, este Tribunal Electoral estima que la determinación de la Responsable de tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de actos anticipados de precampaña por “*culpa in vigilando*” se encuentra apegada a la ley, ya que, como atinadamente se resolvió en el acuerdo impugnado, al haberse acreditado la militancia de Javier Antonio Neblina Vega en el Partido Acción Nacional, así como su responsabilidad en la comisión de los actos anticipados de precampaña electoral, es incuestionable que a ese instituto político le resulta responsabilidad indirecta por “*culpa in vigilando*”, por incumplir con su obligación de vigilar a sus militantes para que en su actuar se conduzcan por los causes legales establecidos, tal y como lo establece la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala:

“...**Tesis XXXIV/2004**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto

de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**3ra Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

Asimismo, se comparten los argumentos de la responsable en el sentido de que el aludido ente político no se deslindó de su responsabilidad con la eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad que se requiere en situaciones como esta, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia bajo el rubro de “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. En tal virtud, queda intocada la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que encontró responsable al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por culpa in vigilando.

**X.-** Finalmente, Javier Antonio Neblina Vega y el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al conformar sus agravios tercero y quinto, respectivamente, orientan su acción impugnante a combatir las decisiones inmersas en el análisis de la individualización de las sanciones que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y alegan en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe observar, al definir la conducta de los infractores como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en los parámetros que estableció; en



segundo lugar, aducen que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, ya que únicamente concluyó que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; sostienen además que la responsable indebidamente tomó en consideración, para la calificación de la conducta, que los imputados tenían el carácter de reincidentes, pues la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se les instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña, no se debió tomar en cuenta, en virtud de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

No les asiste la razón a los inconformes cuando aducen la falta de fundamentación y motivación, pues el análisis de la resolución impugnada, específicamente de los considerandos octavo y noveno, no deja lugar a dudas que la autoridad administrativa electoral fundó y motivó válidamente la decisión consecuente, al establecer las razones de hecho y de derecho que en su concepto justificaban la necesidad de sancionar a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional en los términos aludidos con anterioridad, al argumentar en los apartados previamente identificados, lo que a continuación se reproduce:

VIII.-...

*“... En consecuencia, al haber infringido las disposiciones antes mencionadas, lo procedente es sancionar al C. JAVIER NEBLINA VEGA, sanción que se individualiza en los siguientes términos.*

*La infracción cometida por el denunciado es la prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña electoral.*

*La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral.*

*Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el denunciado fueron las siguientes: la conducta cometida por el denunciado consistió en la pinta de una barda alusiva a su nombre, en forma anticipada a los plazos establecidos por los artículos 160 y 162 del Código Electoral local, con el fin de promocionarse y obtener una ventaja indebida en relación con los posibles contendientes para ser postulado a un cargo de elección por el partido en el que milita, utilizando como medio una fundación que lleva el nombre del denunciado, tal como se expresa en los párrafos antecedentes.*

*Respecto a la circunstancia de lugar, se tiene que la colocación de la propaganda electoral ilegal se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la*

misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral para el que fue finalmente postulado como candidato por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la temporalidad, la propaganda electoral ilegal fue difundida al menos desde los días previos a la presentación de la denuncia, que fue el tres de enero de dos mil doce, es decir, inmediatamente posterior a la renuncia del denunciado como servidor público estatal, hasta los días previos de la fecha en que dio inicio formal de las precampañas electorales, que fue el doce de marzo del año mencionado, en decir, la difusión de la propaganda ilegal se realizó por un período de casi tres meses, ya que incluso la constatación de su existencia se realizó en dicho mes.

De otra parte, deberá tomarse en cuenta para la calificación de la conducta cometida por el denunciado y para la determinación de la sanción a imponérsele, el hecho de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es reincidente en este tipo de conducta. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al ahora denunciado con una multa equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se tradujo en la cantidad de \$ 36,342.00 (**SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL**), que correspondió a una conducta calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, por la forma en que difundió la propaganda electoral ilegal, los lugares y sectores públicos de la ciudad en que abarcó dicha difusión y el tiempo en el que se realizó la difusión de la propaganda denunciada, por los bienes tutelados y principios vulnerados con ello y, sobre todo, por la intencionalidad con la que se cometió la infracción, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el denunciado como de tipo grave ordinaria, que se encuentra justo entre la leve y la grave especial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al denunciado debe ser la que resulte de las previstas por el artículo 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal es la que corresponde exactamente aplicar en el presente caso en tanto que contempla como supuesto normativo las sanciones a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, supuesto que conjuntamente con el contenido en la fracción I del artículo 371 de la codificación mencionada, constituyen la tipificación de la infracción administrativa de que trata, la que se actualiza cuando algún aspirante o precandidato a un cargo de elección popular, como es el caso del denunciado, realiza actos anticipados de precampaña electoral.

Las sanciones que contempla la disposición legal referida son las siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y
- c) la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así dado que la infracción cometida se ha calificado como grave ordinaria, no es posible imponer una sanción consistente en amonestación por no ser congruente con la gravedad de la conducta cometida; tampoco es posible imponer al denunciado una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, toda vez que las etapas del proceso ordinario electoral anterior en el que se cometió la conducta ilegal denunciada ya transcurrieron, e incluso el denunciado tomó protesta y posesión del cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI ante el Congreso del Estado, que le fuera conferido por los electores de ese distrito en la elección verificada el primero de julio de dos mil doce.

Por lo tanto, la sanción que resulta procedente imponer al infractor es la prevista en el inciso b de la fracción I del artículo 381 del Código Electoral, que consiste en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La sanción señalada puede oscilar entre los extremos de uno y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta cometida, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada equidistantemente entre la leve y la grave especial, entonces la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una

conducta calificada como leve, cinco mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada como grave ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al denunciado una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción y congruencia con la calificación de la gravedad de la infracción cometida...”.

IX.-...

“...En esa virtud, al incumplir con su obligación prevista en la disposición antes señalada y por incurrir en la denominada “culpa in vigilando”, lo procedente sancionar al Partido Acción Nacional.

La infracción cometida por el Partido Acción nacional es la prevista en el artículo 370, fracciones I y V, en contexto con lo establecido en diverso 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales disponen que todo partido tiene el deber de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces legales y los principios del estado democrático, y en caso de incumplir con dicho deber incurrirá en “culpa in vigilando” respecto de las conductas de sus militantes que sean contrarias a las disposiciones legales.

La infracción referida tiene por objeto que los partidos políticos realicen los actos necesarios y eficaces tendentes a evitar que sus militantes transgredan las normas vigentes en la materia electoral cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de partido garante de ese actuar de sus militantes, a efecto de que, como en el presente caso, no realicen actos anticipados de precampaña electoral.

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistieron en que omitió realizar las acciones necesarias que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para deslindarse de la conducta ilegal cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA durante todo el tiempo en que éste difundió la propaganda ilegal denunciada, que fue desde los días previos a la interposición de la denuncia, tres de enero de dos mil doce, hasta los días posteriores a la fecha en la que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, que fue el veintitrés de marzo del año señalado, difusión de la propaganda que se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral XI.

Para la calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional y para la determinación de la sanción a imponérsele, debe tomarse en cuenta que dicho partido resulta reincidente en este tipo de conducta cometida. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución inicial al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 124, se sancionó al ahora denunciado con **amonestación**, y aunque no se calificó la gravedad de la conducta cometida, la sanción referida corresponde a una conducta calificable como leve. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicaría una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el Partido Acción Nacional como de tipo grave ordinaria, que se encuentra entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.

De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al Partido debe ser la que resulte de la prevista por el artículo 381, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal establece que las infracciones señaladas en el Código Electoral, respecto de los partidos políticos, se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

En el caso resulta procedente imponer al Partido Político infractor la sanción consistente en multa, la cual puede oscilar entre los extremos de uno y diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la conducta, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la primera, entonces la sanción a imponer al Partido Acción Nacional debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una conducta calificada como leve, diez mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada entre la leve y la grave ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO

*PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de \$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), monto que se estima guarda una debida proporción con la calificación de la gravedad de la infracción cometida...”.*

El examen de lo antes transcrito, pone de manifiesto que para arribar a sus conclusiones la autoridad se ajustó a los lineamientos previstos por los artículos 23 fracción I, 370, fracciones I y V, 371, fracción I, 381, fracción III, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando en ejercicio de la función pública de imponer las sanciones justamente aplicables a los autores de la infracción, valoró la conducta de los responsables como del tipo grave ordinaria, ubicando la desplegada por el primero de los mencionados en el punto medio entre la leve y la grave especial, y la del partido político a que pertenece, entre la leve y la grave especial pero más tendiente a la primera, encontrándose que en esa función valorativa la autoridad responsable razonó en forma correcta y acorde a los fines perseguidos con la aplicación de sanciones a las disposiciones constitucionales y legales que rigen en esta materia. Efectivamente, la cita autoridad administrativa electoral, al resolver como lo hizo, tomó en consideración diversos elementos entre los que podemos destacar el impacto que tienen las infracciones a la ley como la cometida por el ciudadano y el instituto político mencionados, las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora, a las condiciones especiales de los propios infractores, etcétera. En consecuencia, es claro que la responsable atendió en su resolución a tales aspectos, así como a los principios de fundamentación y motivación que el artículo 16 Constitucional exige en la emisión de fallos como el que nos ocupa, deviniendo infundados los argumentos que los interesados expusieron en los términos apuntados.

Igualmente infundado resulta lo alegado por los apelantes, en el sentido de que la responsable no analizó los efectos y el daño causado por la infracción cometida, porque del análisis de la resolución impugnada se puede fácilmente advertir que, con relación a este aspecto, la autoridad electoral en el considerando VIII, párrafos décimo quinto y décimo octavo, manifestó:

*“...Tal conducta del denunciado violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, y al haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral...”.*

*“...La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los*

*demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral...”*

Lo anterior revela que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí analizó las consecuencias y daños causados por la conducta infractora ejecutada en las condiciones pluricitadas, al establecer que la colocación de la propaganda electoral en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos, ocasionó un detrimento a los posibles contendientes al vulnerar con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que violentó el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que con dicho proceder los infractores obtuvieron una ventaja indebida; y si esto es así, es evidente que dicha autoridad electoral se ocupó de definir los valores trastocados por la conducta de mérito, al igual que los alcances de ese proceder, motivos por los cuales carecen de razón los ahora quejosos al impugnar la resolución emitida por la autoridad electoral, por las supuestas omisiones en que incurrió.

Por lo que hace a los argumentos que exponen Javier Antonio Neblina Vega y el Comisionado del Partido Acción Nacional, en relación a que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que los sancionados tenían el carácter de reincidentes, este Tribunal estima que son fundados pero insuficientes respecto al primero de los mencionados para modificar la sanción que se le impuso y fundados respecto al citado Instituto Político, razón por la cual habrá de modificarse la sanción impuesta a este último según se precisara en párrafos posteriores.

Lo anterior es así, en virtud de que la Responsable indebidamente toma en consideración como elemento para la individualización de la sanción, tanto del Partido Acción Nacional como de Javier Antonio Neblina Vega, su carácter de reincidentes, precisando:

“... ”

*De otra parte, deberá tomarse en cuenta para la calificación de la conducta cometida por el denunciado y para la determinación de la sanción a imponérsele, el hecho de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es reincidente en este tipo de conducta. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió antes este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al ahora denunciado con una multa equivalente a 600 días de Salario mínimo general vigente en la capital del Estado,*

que se tradujo en la cantidad de \$36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL), que correspondió a una conducta calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve”

“... ”

Para la calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional y para la determinación de la sanción a imponérsele, debe tomarse en cuenta que dicho partido resulta reincidente en este tipo de conducta cometida. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DA-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución inicial al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 124, se sancionó al ahora denunciado con **amonestación**, y aunque no se calificó la gravedad de la conducta cometida, la sanción referida corresponde a una conducta calificable como leve. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicara una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado”

Pues, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por demostrada la reincidencia, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención tiene el carácter de firme.

Lo anterior, tal como lo ha sostenido en la jurisprudencia 41/2010, publicada en las páginas 45 y 46, Año 3, Número 7, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro y texto es:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

#### **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.— Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.— Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.— Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

En el caso concreto, del acuerdo impugnado se advierte que la Responsable señala:

“

*...De otra parte, deberá tomarse en cuenta para la calificación de la conducta cometida por el denunciado y para la determinación de la sanción a imponérsele, el hecho de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es reincidente en este tipo de conducta. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al ahora denunciado con una multa equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se tradujo en la cantidad de \$ **36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, que correspondió a una conducta calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.”*

“

*...Para la calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional y para la determinación de la sanción a imponérsele, debe tomarse en cuenta que dicho partido resulta reincidente en este tipo de conducta cometida. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución inicial al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 124, se sancionó al ahora denunciado con **amonestación**, y aunque no se calificó la gravedad de la conducta cometida, la sanción referida corresponde a una conducta calificable como leve. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicaría una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.”*

Aún cuando al individualizar la pena la Autoridad Responsable hace referencia al procedimiento administrativo sancionador que se le siguió a los inconformes bajo expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, dentro del cual señala se emitió resolución bajo acuerdo número 224, y en la que se sancionó al denunciado Javier Antonio Neblina Vega, con una multa de 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y al Partido Acción Nacional, con una amonestación, a quien se le apercibió con la aplicación de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en caso de reincidencia; lo cierto es que la Responsable omitió establecer si los hechos por los cuales fueron sancionados los apelantes en el citado procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV/09/2012 ocurrieron con anterioridad a los denunciados en el asunto que nos ocupa, además de omitir precisar si las sanciones que refiere fueron impuestas en el referido procedimiento administrativo se encontraban firmes al momento de la infracción delatada en el presente asunto, lo que resulta imprescindible para estar en aptitud de tener por demostrados el primero y tercero de los requisitos mínimos que para acreditar la reincidencia señala la jurisprudencia antes transcrita; lo que no aconteció en la especie.

Ante lo fundado del argumento expuesto por los recurrentes, no resta más que este Tribunal Electoral reasuma jurisdicción para eliminar la reincidencia que indebidamente tuvo por acreditada, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, que establece que este Órgano Jurisdiccional al resolver el recurso de apelación, podrá confirmar, modificar o revocar el acto, acuerdo o resolución impugnado, lo que se traduce en la obligación de reasumir jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto, pues no existe la facultad de reenvío, ya que de ordenar que sea el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien estudie la controversia y la resuelva, ello sería conculcatorio del derecho humano y garantía individual que contempla el artículo 17 constitucional, consistente en la expeditéz en la administración de justicia, en razón de que aun cuando la sentencia que se dictara fuera favorable al quejoso, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal garantía, por el tiempo transcurrido para fallar el asunto, por tanto, cuando las partes se inconforman a través del recurso de apelación, se entiende que éstos devuelven al Resolutor, con plenitud, la jurisdicción para resolver el caso sometido a su consideración, lo que se traduce en la obligación del Tribunal de tramitar y resolver en forma íntegra la apelación correspondiente, lo que excluye el reenvío.

Apoya lo anterior la tesis XXVI/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“...Tesis XXVI/2000**

**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, **haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia**, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la constitución y a la ley.

**3ra Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.



*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.”*

En este orden de ideas, se procede a eliminar la reincidencia como factor perjudicial que la Responsable tomó en consideración al imponer la sanción a los recurrentes y realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción, en los términos siguientes:

Por lo que hace a los elementos, circunstancias y consideraciones que fueron razonados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el considerando respectivo, así como la forma en que se difundió la propaganda electoral ilegal, los lugares y sectores públicos que abarco dicha difusión, el tiempo en el que se realizó la difusión de la propaganda denunciada, los bienes tutelados y principios vulnerados con la infracción que se acreditó cometió Javier Antonio Neblina Vega, permanecen firmes ante lo infundado de los motivos de queja que el recurrente expuso en torno a ello, como se determinó en párrafos precedentes.

Ahora bien, si se atiende que la reiteración de infracciones es un aspecto a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción, no debe pasar desapercibido que como quedó plasmado en el cuerpo de la presente resolución, concretamente, al analizar el primero de los motivos de queja expresados por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en la causa se demostró plenamente la comisión de la infracción a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por parte de Javier Antonio Neblina Vega, los cuales se toman en cuenta en este rubro de individualización de la sanción, como conducta reiterada, pues no debe soslayarse la gravedad de la misma ante la transgresión de un precepto constitucional, de ahí que al sumarse tal aspecto, este Tribunal considera que como refiere el Órgano Administrativo Electoral Responsable, la conducta desplegada por Javier Antonio Neblina Vega, realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ubica en la grave ordinaria, que se encuentra justo entre la leve y la grave especial; por tanto, se confirma la sanción pecuniaria impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, consistente en una multa por el monto equivalente a **2,500 (DOS MIL QUINIENTOS) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**, que multiplicados por **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS)**,

que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción y congruencia con la calificación de la gravedad de la infracción cometida.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 295 a 296, cuyo rubro y contenido dice:

**—SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época: 54 Acuerdo Número 3 25 de febrero 2010.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción respecto al Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción al artículo 370 fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, relativas a actos de precampaña electoral atribuidos por “culpa in vigilando” debe decirse que únicamente se

elimina su carácter de reincidente de acuerdo a los razonamientos vertidos con anterioridad respecto tal incidencia, pues los diversos aspectos que tomo en consideración la Responsable permaneces incólumes ante lo infundado de los motivos de queja que en torno a ellos expreso el Instituto Político, por lo que se procede a regraduar la calificación de la gravedad de la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, ubicándola en el punto equidistante entre la leve y la grave especial, más cercana a la primera, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**, resulta un monto de **\$80,950.00 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

En este apartado es pertinente atender lo alegado por Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el segundo de los conceptos de agravio que hacen valer, en el sentido de que se debe calificar la infracción de los denunciados como grave mayor. Carecen de razón los agravistas en virtud de que, parten de la premisa inexacta de que en la causa quedó demostrado el carácter reincidente de los denunciados ante la existencia de actos anticipados de campaña y transgresión a lo dispuesto por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por cuanto como se razono y fundó en los apartados correspondientes, en la causa se siguió el procedimiento administrativo sancionador por actos anticipados de precampaña y no actos anticipados de campaña, además que el carácter de reincidentes que señala, fue eliminado por este tribunal en atención a los agravios expresados por los diversos apelantes en ese aspecto.

Y si bien es cierto, se tuvo por acreditada la infracción de Javier Antonio Neblina Vega, a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la misma fue tomada en consideración por este Tribunal Electoral al llevar a cabo la individualización de la sanción respectiva; luego entonces contrario a lo que sostienen los recurrentes en el disenso que se estudia, en la causa no era dable mucho menos legal ubicar la infracción de los denunciados como grave mayor.

**XI.-** Ante lo fundado del primero de los agravios hechos valer por Gerardo Rafael Ceja Becerra y el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como lo fundado del quinto de los diseños expresados por el

Partido Acción Nacional, lo procedente es MODIFICAR el acuerdo número 32 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, en los siguientes términos:

**A)** Se tiene por acreditada la existencia de la responsabilidad del Servidor Público Javier Antonio Neblina Vega en la violación del artículo 134 párrafos séptimo y octavo Constitucional y la actualización del diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En la inteligencia que, como refiere la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria que se cumplimenta, en el caso concreto la normativa electoral no prevé sanción cuando se infringe la prohibición constitucional antes referida y los supuestos del Código Electoral señalados, resulta procedente dejar a salvo los derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra y Partido Revolucionario Institucional, para que los hagan valer ante la Autoridad competente en la vía y forma que corresponda.

**B)** Por las razones expuestas en el Considerando Décimo, se califica la conducta del Partido Acción Nacional de la infracción por actos anticipados de precampaña por “*culpa in vigilando*” en el punto equidistante entre la leve y la grave especial, más cercana a la primera, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**, resulta un monto de **\$80,950.00 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

**XII.** En los demás aspectos permanece firme el acuerdo número 32, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y considerado, se resuelve conforme a los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se cumplimenta la sentencia emitida con fecha catorce de enero de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-189/2013, y de los juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-86/2013 y SG-JRC-87/2013, promovidos por Javier Antonio Neblina Vega y los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la resolución dictada por este Tribunal el veintiuno de octubre pasado.

**SEGUNDO.**- Se declara FUNDADO el primero de los agravios expresados por Gerardo Rafael Ceja Becerra y Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional e INFUNDADO el segundo de los motivos de queja que expresaron, atento a lo argumentado en la presente sentencia.

**TERCERO.**- Se declara FUNDADO pero INSUFICIENTE el tercero de los agravios delatados por Javier Antonio Neblina Vega e INFUNDADOS los restantes que hizo valer por las razones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO.**- Se declara FUNDADO el quinto de los motivos de queja expresados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional e INFUNDADOS los restantes disensos hechos valer, atento los argumentos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia:

**QUINTO.**- Se MODIFICA la Resolución contenida en el acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, materia de impugnación, en consecuencia:

**SEXTO.**- Se tiene por acreditada la existencia de la responsabilidad de Javier Antonio Neblina Vega en violación del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la actualización de los supuestos previstos en el artículo 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En la inteligencia que, como refiere la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria que se cumplimenta, en el caso concreto, la normativa electoral no prevé sanción específica cuando se infringe la prohibición constitucional antes referida y los supuestos del Código Electoral señalados, resulta procedente dejar a salvo los derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra y

Partido Revolucionario Institucional, para que los hagan valer ante la Autoridad competente en la vía y forma que corresponda.

**SÉPTIMO .-** Por las razones expuestas en el considerando Décimo de la presente resolución, se califica la conducta del Partido Acción Nacional de la infracción por actos anticipados de precampaña por “*culpa in vigilando*” en el punto equidistante entre la leve y la grave especial, más cercana a la primera, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**, resulta un monto de **\$80,950.00 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

**OCTAVO.-** En los demás aspectos permanece firme la resolución contenida en el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL